43/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, junio de 2010, p. 67, Reg. digital 164473.

"*AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA SU CELEBRACIÓN NO ES NECESARIO QUE MEDIE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO, ENTRE EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO Y LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN, CUANDO ÉSTA FUE OMISA EN RENDIRLO.*" Tesis: 1a./J. 126/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 83, Reg. digital 162927.

"*INFORME JUSTIFICADO PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA. EL PLAZO DE 8 DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE TRANSCURRIR, EN SU INTEGRIDAD, ENTRE LA FECHA EN QUE SE DIFIERE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y LA NUEVA SEÑALADA POR ESE MOTIVO*". Tesis: 2a./J. 21/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, marzo de 2008, p. 151, Reg. digital 170081.

"*MULTA. LA PRESENTACIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY, PERO ANTES DE LA CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO DA LUGAR A IMPONERLA*". Tesis: 2a./J. 74/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 31, tomo II, junio de 2016, p. 1022, Reg. digital 2011890

5. Ampliación de la demanda de amparo con motivo del informe justificado

La figura de la ampliación de la demanda de amparo tiene lugar cuando no hayan transcurrido los plazos para su presentación, o bien, cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los reclamados inicialmente, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Amparo.

En la segunda de las hipótesis mencionadas, a saber, cuando el quejoso tenga conocimiento de nuevos actos o autoridades responsables, o la necesidad de formular diversos conceptos de violación derivados del conocimiento cierto de los actos reclamados, siempre y cuando exista una estrecha vinculación con los actos que señaló en su demanda, podrá efectuar tal ampliación.

De lo anterior se colige que si tal conocimiento deviene de la rendición del informe justificado la parte quejosa podrá ampliar su demanda dentro del plazo de quince días, contado a partir del día siguiente al en que surta

efectos la notificación del auto que tuvo por rendido el informe y le dio vista con tal aspecto; sin perjuicio que de acreditarse que ya conocía su contenido se deseche por extemporánea la ampliación; o por acreditarse alguna otra causa de improcedencia.

Siguiendo ese hilo conductor, en caso de que los actos materia de la ampliación no guarden la estrecha vinculación requerida el juez no deberá desecharla, pues éste tópico únicamente tiene lugar respecto a la actualización de causas de improcedencia respecto a los actos objeto de ampliación (en caso de que corresponda a tal supuesto), más no con el requisito de estrecha vinculación; por ende, en ese supuesto el juzgador del conocimiento —en aras de garantizar el acceso a la impartición de justicia— deberá enviarla a la Oficina de Correspondencia Común para que le dé el trámite correspondiente a una demanda independiente.

Las personas legitimadas para esta ampliación son el quejoso o su representante legal; el autorizado carece de legitimación como acontece con los actos personalísimos como el cumplimiento a la prevención o aclaración inicial.

5.1. Marco Jurisprudencial

"INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA." Tesis: 1a./J. 136/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro VIII, tomo 1, mayo de 2012, p. 801, Reg. digital 160116.

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU AMPLIACIÓN PARA COMBATIR, MEDIANTE NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS NOVEDOSOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE." Tesis: 2a./J. 121/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 36, tomo II, noviembre de 2016, p. 1324, Reg. digital 2012990.

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE VINCULACIÓN ESTRECHA CON LOS ACTOS RECLAMADOS INICIALMENTE, NO OCASIONA SU DESECHAMIENTO." Tesis: P./J. 7/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 79, tomo I, octubre de 2020, p. 5, Reg. digital 2022181

"DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR SU AMPLIACIÓN, CON MOTIVO DE LA RENDICIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO." Tesis: P./J. 8/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 53, tomo I, abril de 2018, p. 10, Reg. digital 2016652.

"AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA". Tesis: 1a./J. 37/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, junio de 2011, p. 68, Reg. digital 161909.

"DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. DEBE CORRERSE TRASLADO DE ELLA AL TERCERO PERJUDICADO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO". Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 139-144, tercera parte, p. 199, Reg. digital 237869.

"AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. SI EL QUEJOSO OPTÓ POR AMPLIAR SU DEMANDA EN CONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD RESPECTO DE DICHO ACTO". Tesis: P./J. 15/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 74, tomo I, enero de 2020, p. 5, Reg. digital 2021401.

II. Casos relevantes

Un asunto circunscrito al tema de la improcedencia del juicio de amparo biinstancial que derivó en el desechamiento de la demanda corresponde al recurso de queja 180/2022 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, con sede en Morelia Michoacán, que corresponde a la adscripción de esta magistrada.

Asunto en el que este tribunal colegiado resolvió —por mayoría de votos— revocar el auto que admitió a trámite la demanda de amparo, promovida en contra del acto consistente en la convocatoria para realizar los exámenes teórico y práctico para obtener el nombramiento de notaria en términos del artículo 21, fracción VII de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán; ello al haberse determinado que asistía razón a las autoridades responsables recurrentes en cuanto a la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, esto es, al acreditarse la falta de interés jurídico de la accionante, dado que de lo relatado bajo protesta de decir verdad se advirtió que aquélla no contaba con

la totalidad de los requisitos para obtener el nombramiento de notaria pretendido, al tenor del invocado ordinal de la ley aplicable del estado; amén que uno de los requisitos consistía en registrarse previamente para contar con el derecho de presentar el examen correspondiente, sin que hubiera satisfecho tal exigencia.

Otro precedente que debe invocarse en torno —ahora— a lo imprescindible de lo manifiesto e indudable que debe resultar una causa de improcedencia para el desechamiento de demanda es el contenido en la queja 43/2022 (del propio índice arriba citado), interpuesta en contra del auto por el que el juez de Distrito desechó el libelo constitucional al considerar acreditado el supuesto de improcedencia previsto en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1º, fracción I y 5º, fracción II, todos de la Ley de Amparo, al estimar que el acto reclamado consistente en la resolución de designación del Consejo Técnico de una universidad pública en el estado de Michoacán no tiene la naturaleza de ser un acto de autoridad para la procedencia del juicio de amparo.

Al resolver el indicado recurso interpuesto por la parte quejosa este tribunal llegó a la conclusión que la causa de improcedencia invocada no colmaba los aspectos de ser manifiesta e indudable, habida cuenta que para llegar a tal conclusión debía realizarse un estudio profundo y exhaustivo propio de la sentencia definitiva; en tanto que el promovente del amparo, en cuanto alumno del centro educativo de referencia e integrante del consejo técnico de la facultad en cuestión, invocaba la falta de cumplimiento de los estatutos universitarios y de la propia ley orgánica de la universidad.

En esas condiciones, este tribunal justipreció que el auto inicial de trámite no sería la actuación procesal oportuna para determinar si el consejo técnico de la facultad respectiva y los corresponsables del proceso de elección de ese consejo tienen o no la calidad de autoridades para la procedencia del juicio de amparo, ante la posibilidad de la existencia de casos en los cuales es factible que los referidos organismos afecten la esfera jurídica de quienes forman parte de la comunidad universitaria, docente y estudiantil; por tanto, revocó el desechamiento del inferior en grado y ordenó admitiera a trámite la demanda constitucional.

III. Conclusión

El trámite del juicio de amparo indirecto tiene como finalidad lograr un procedimiento práctico seguido de oficio por el juez de Distrito, en el que desde que recibe la demanda debe ponderar los requisitos previstos en la

propia norma para que el proceso se desarrolle adecuadamente, pues será a partir del cumplimiento de aquéllos en que podrá fijarse adecuadamente la litis con el informe justificado; en tanto es a partir de lo reclamado que la autoridad responsable emitirá aquél y también será considerado para dictar sentencia.

La precisión de los actos reclamados cobra real relevancia a merced que cada acto impugnado en forma destacada ameritará un pronunciamiento en el fallo constitucional (ya sea con la calificación de sobreseimiento, negativa o concesión del amparo); de igual forma, cada acto es susceptible de pasar por el filtro de la improcedencia del juicio constitucional, sin que sea permitido tenerla por actualizada sin analizar cada acto (cuando exclusivamente se combaten por vicios propios), dado que de combatirse en vía de consecuencia de un acto específico seguirán su suerte por no haberse señalado conceptos de violación dirigidos a tales actos.

El estudio de la demanda del juicio de derechos fundamentales y convencionales implica una justipreciación que, si bien deviene inicial sin que generalmente se cuente con pruebas y elementos para establecer la procedencia del amparo, lo cierto es que el juez debe examinar tanto su competencia, cuanto los elementos de la demanda y la procedencia o improcedencia del juicio que merezcan un pronunciamiento en el auto de inicio; lo que puede derivar en una declinatoria del conocimiento del asunto por la vía, materia o territorio, así como en un auto de prevención o aclaración de demanda, para también ser factible su desechamiento de contar con los elementos necesarios para determinar que se surte una hipótesis de improcedencia de forma manifiesta e indudable; entre otros supuestos.

Bajo ese esquema, la substanciación del proceso debe siempre ir acompañada de la rectoría del juzgador, quien cuenta con facultades para requerir las constancias necesarias para resolver, en los supuestos previstos en la propia legislación; ya que de corresponder a aspectos ajenos a aquéllas podría romper el equilibrio procesal que debe permear entre las partes.

En suma, la tutela de derechos fundamentales y convencionales debe ser real y certera, no solo mediante la emisión de la sentencia sino durante el procedimiento que busca dar certeza a quienes en él intervienen, para que "*Todo aquel que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y proteja contra el fuerte y el arbitrario*" (apotegma del autodenominado "Ciervo de la Nación" General José María Morelos y Pavón).

IV. Fuentes de consulta

a) Bibliográficas

Campuzano Gallegos Adriana, A. (2023), "Manual para entender el juicio de amparo", octava edición, Thomson Reuters.

b) Jurídicas

Legislación de amparo, editorial Gallardo Ediciones, 2023.

c) Páginas web

Semanario judicial de la federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [En línea]. Disponible en la página web: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis

Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. 2005, La audiencia constitucional en el amparo, primera edición. [En línea]. Disponible en la página web: https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2008/55483/55483_1.pdf

Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.

La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.

I. Comentarios (Pruebas en el juicio de amparo indirecto)

Conforme al aludido precepto en el juicio de amparo son admisibles todo tipo de pruebas, hecha excepción de la confesional por posiciones; las que por regla general deben ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo lo dispuesto en la propia ley de la materia.

Lo así dispuesto corresponde a distinguir entre las probanzas que ameritan preparación, pues tratándose de la documental —como lo indica el segundo párrafo del mencionado ordinal 119— puede presentarse en la propia audiencia o con anterioridad, la cual el órgano jurisdiccional puede tener por desahogada atenta su especial naturaleza (que no amerita preparación alguna), sin perjuicio de relacionarla en la etapa correspondiente en la audiencia constitucional.

En correlación a dicha naturaleza y por efecto de los avances científicos y tecnológicos es factible incorporar al acervo probatorio las videograbaciones o archivos digitales a los que deberá dárseles el tratamiento de documental; de suerte que es factible su presentación al tenor de lo dispuesto en el comentado ordinal 119, es decir, su presentación puede tener lugar con anterioridad a la audiencia constitucional, sin perjuicio de su relación en tal actuación o el órgano jurisdiccional la tenga por recibida en ese acto, sin necesidad de gestión expresa del interesado; en consecuencia, el juzgador deberá tenerla aclarando que se le dará el tratamiento de prueba documental.

En cambio, la testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior deberán tenerse por anunciadas siempre y cuando se ofrezcan a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia; sin que pueda considerarse ampliado dicho plazo con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional; salvo que por situaciones supervenientes deba considerarse la nueva fecha señalado para la audiencia constitucional para probar o desvirtuar hechos respecto a los que existió imposibilidad para las partes de ofrecerlas dado su desconocimiento con

la oportunidad legal necesaria; entendiéndose que dicha circunstancia no obedece a su descuido o negligencia en el procedimiento.

En consonancia con la preparación de esas convictivas (testimonial, pericial o inspección ocular) es necesaria la exhibición del original y copias para las partes de los interrogatorios a formular a los atestes (que no podrán corresponder a más de tres por cada hecho materia de la prueba), conjuntamente con sus nombre y, en su caso, su domicilio cuando no sea factible su presentación por la parte oferente y solicite su citación por medio del órgano jurisdiccional. De igual forma, para la preparación de la prueba pericial deberá exhibirse el cuestionario para los peritos o los puntos objeto de la inspección que se ofrezca a fin de entregar una copia a cada una de las partes para que por escrito (en el plazo de tres días) completen el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que versará la inspección, con la finalidad de que estén en aptitud de formular repreguntas en la audiencia constitucional (durante la etapa probatoria en que tenga lugar su desahogo). En la inteligencia que de no exhibirse la totalidad de las copias respectivas se requerirá al oferente para que las presente dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento; de no acatarlo se tendrá por no ofrecida.

Como puede apreciarse de lo dispuesto por el legislador en torno a la prevención para la exhibición de las pruebas en comento, no existe tal disposición para cuando deja de exhibirse el original respectivo, a virtud de que delimita el objeto de la prueba y su contenido corresponde a la materia sobre la que versará; de forma que considerar su ausencia conllevaría a hacer nugatorio el plazo para su exhibición, al permitir postergarlo; de ahí que la falta de exhibición referida da lugar al desechamiento de la probanza.

Concomitante con este tópico, a la solicitud de copias o documentos a que alude el diverso artículo 121 de la Ley de Amparo le son también aplicables las disposiciones contenidas en el tercer y cuarto párrafos del 119 que se comenta en cuanto a la oportunidad de su ofrecimiento por requerir preparación; de forma que al incluir el requerimiento al servidor público respectivo, que da lugar a allegar tales constancias al juicio de amparo debe considerarse que se trata de una prueba no equiparable a la documental, sino que amerita preparación y su ofrecimiento debe efectuarse a más tardar con días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, sin que ese plazo pueda ampliarse por su diferimiento; hecha excepción de hechos novedosos.

Bajo esa óptica, al margen del ofrecimiento y naturaleza de las pruebas en el juicio de amparo, el juez de Distrito debe atender a su idoneidad (necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos),

quien está facultado para desecharlas desde su anuncio y no reservarse hasta la celebración de la audiencia constitucional, en tanto no tenga duda razonable de que a prueba no guarda relación alguna con la litis constitucional, atendiendo su actuar a amplitud de criterio y no rigidez en la decisión adoptada.

Corolario al ofrecimiento probatorio también deviene paralelo el desistimiento de las pruebas ofrecidas en el juicio de amparo, que puede realizarse por la parte quejosa o por su autorizado en amplios términos conforme al artículo 12 de la ley de la materia, por encontrarse dentro de las facultades para la prosecución del juicio consagradas para esa clase de autorizado en esa porción normativa.

Por otra parte, si bien no existe restricción del tipo de pruebas que pueden ofrecerse en el juicio de derechos fundamentales, hecha excepción de la confesional por posiciones (que de suyo conlleva que la confesión expresa de las partes sí constituye un medio de prueba), la prueba de informe a cargo de las autoridades responsables ha sido interpretada por jurisprudencia del alto tribunal de la nación como inadmisible, por implicar que aquélla emita un documento anteriormente inexistente en sus archivos, en el que dé respuesta a los lineamientos propuestos por la persona oferente, que se traduce en la prueba de posiciones proscrita por el artículo 119 de la norma reglamentaria.

Mientras que el informe solicitado a un funcionario o autoridad que no es parte en el juicio de amparo —relativo a algún aspecto desconocido por las partes— ha sido equiparado a una testimonial, en consonancia a lo interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 32/2009, ya que si lo que se requiere con base en tal probanza atiende a una documental en poder del funcionario se estaría en el supuesto del ordinal 121 de la ley, que amerita la preparación con el plazo previsto en el numeral 119 de la Ley de Amparo para su ofrecimiento; o, se trate de hechos o circunstancias desconocidas por las partes pero del conocimiento de aquél por su competencia legal, se equipara a un testimonio que amerita la propia preparación que la testimonial y por tal motivo sus respectivos anuncios deben colmar los requisitos de tiempo y forma exigidos por el repetido artículo 119.

II. Marco Jurisprudencial

"VIDEOGRABACIONES. LAS OFRECIDAS POR LAS PARTES COMO PRUEBA EN EL AMPARO INDIRECTO, TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCU-

(10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo 2, libro VIII, mayo de 2012, p. 1279, Reg. digital 2000908

"*PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SU DESERCIÓN, POR INASISTENCIA DE LOS TESTIGOS, ÚNICAMENTE DEBE DECLARARSE DENTRO DE LA ETAPA DE PRUEBAS DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL*". Tesis: 1a./J. 125/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 591, Reg. digital 164953.

III. Casos relevantes

Un asunto que constituye un precedente en materia probatoria durante el trámite del juicio de amparo indirecto tiene como sustento la queja administrativa 62/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, con sede en Morelia, Michoacán, que corresponde a la adscripción de esta magistrada.

En la resolución de dicho recurso este tribunal colegiado determinó la procedencia de ese medio de defensa en contra del auto por el que el juez de Distrito ordenó reservar la admisión o desechamiento de las pruebas documentales, solicitadas en términos del numeral 121 de la Ley de Amparo, hasta el momento de la celebración de la audiencia constitucional; pues no sería analizada la decisión respectiva en la sentencia que al afecto se dictara, ni reparable en ella, lo que surtió los requisitos de importancia y trascendencia estatuidos por el artículo 97, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo.

Aspecto tal que conllevó a este tribunal a determinar que el acto de postergar la admisión o desechamiento de las probanzas ofrecidas bajo ese dispositivo legal (que ameritan preparación) es equiparable a un desechamiento probatorio que actualiza la procedencia de la queja, en consonancia con lo dispuesto en la invocada porción normativa.

En tanto que, al examinar los agravios propuestos por la parte quejosa —en contra del proceder del juez de Distrito— llegó a la conclusión de la ilegalidad del acuerdo recurrido, en atención a que no es dable reservar la admisión o desechamiento de las pruebas anunciadas —cuya preparación es previa a la audiencia constitucional— hasta ese momento, al no estar en el supuesto de suspensión de dicha actuación, que —conforme a la legislación de la materia— sólo puede ser suspendida para el desahogo de las pruebas correspondientes al incidente de objeción de falsedad de documentos en el amparo; sin que el legislador estableciera diversa excepción para las probanzas que ameritan preparación acorde al numeral 119 de la Ley de Amparo.

En las relacionadas circunstancias, declaró fundado el recurso de queja y ordenó la reposición del procedimiento para que fuera el propio juez de Distrito, quien contaba con los elementos para proveer lo conducente al ofrecimiento probatorio en cuestión, sin que se desatendiera lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Amparo, esto es, no se estaba en el supuesto de reasumir jurisdicción y determinar este tribunal la admisión o desechamiento condignos, al ser indispensable el análisis de la oportunidad en el anuncio de aquéllas, entre los demás aspectos a dilucidad, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo II, Agosto de 2014, página 901, de rubro: "*RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR*".

IV. Conclusión

El procedimiento del juicio de amparo biinstancial contiene la apertura probatoria referida a lo largo del numeral 119 que se comenta, ante la procedencia del ofrecimiento de todo tipo de pruebas, hecha excepción de la confesional de posiciones (que no incluye la confesión expresa de las partes, que puede ser valorada por el juzgador); en atención a la naturaleza de este medio extraordinario de defensa que tiene como característica la relación de supra a subordinación entre la autoridad responsable y la parte quejosa, que da como resultado el acto de autoridad que fija la materia del reclamo.

La substanciación del procedimiento en el anuncio y preparación de las pruebas que requieren tal aspecto incluye reglas probatorias que mantienen el equilibrio procesal entre las partes, a más de que involucra la celeridad del juicio y su efectividad.

V. Fuentes de consulta

d) Bibliográficas

Campuzano Gallegos Adriana, A. (2023), "Manual para entender el juicio de amparo", octava edición, Thomson Reuters.

e) Jurídicas

Legislación de amparo, editorial Gallardo Ediciones, 2023.

f) Páginas web

Semanario judicial de la federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [En línea]. Disponible en la página web: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis

Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. 2005, La audiencia constitucional en el amparo, primera edición. [En línea]. Disponible en la página web: https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2008/55483/55483_1.pdf

Ana Columba Contreras Martínez[440]

Artículo 120. Al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional o rinda dictamen por separado, designación que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el órgano jurisdiccional de amparo deberá excusarse de dictaminar cuando exista alguna de las causas de impedimento a que se refiere el artículo 51 de esta Ley. Al aceptar su nombramiento manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en la hipótesis de esos impedimentos.

Comentario:

La prueba pericial es una opinión especializada emitida por una persona con conocimiento sobre determinado tema, la cual tiene como objeto o finalidad aportar conocimientos a la persona juzgadora para que pueda entender una realidad desconocida que está relacionada con la materia de la controversia a resolver.

440 Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Morelos.

Dicho medio de prueba se desahoga precisamente a través de los "peritos", esto es, de las personas expertas sobre la materia de la prueba, designadas por las partes o por la persona juzgadora, a fin de que emitan una opinión especializada sobre los tópicos materia de la probanza.

Ahora bien, el artículo 120 de la Ley de Amparo dispone que una vez admitida la prueba pericial, se deberá designar una persona experta por parte del órgano para el desahogo de la probanza, pudiendo las partes nombrar a un especialista para que se asocie con el oficial o emita su opinión técnica por separado.

La designación por las partes de la persona experta en la materia, debe realizarse dentro de los tres días siguientes a que surta efectos la notificación del auto admisorio de la pericial; de lo contrario precluirá ese derecho y la probanza se desahogará a la luz de la opinión técnica emitida por el perito oficial.

Del precepto en comento debe destacarse que una vez admitida la pericial, ésta se desahogará de manera necesaria relevando a las partes de la obligación de designar a algún especialista que dictamine sobre la materia de la probanza, pues la persona juzgadora está vinculada a nombrar a uno o varios peritos para la diligencia.

Si bien esta disposición se encontraba en el artículo 151 de la Ley de Amparo abrogada, lo cierto es que a la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, al asegurarse el desahogo de la prueba pericial, una vez admitida, debe entenderse como una clara muestra del actuar del Estado en aras del derecho efectivo de acceso a la justicia.

En efecto, hay juicios de amparo en los cuales las partes no necesariamente cuentan con los recursos económicos para sufragar los honorarios y gastos que implican contar con un perito de su parte para el desahogo de la probanza; de forma tal que el no hacerlo, podría impactar en su derecho probatorio y eventualmente, en el sentido del juicio constitucional.

Luego, una vez colmadas las formalidades del ofrecimiento de la pericial (exigencia que si se encuentra a cargo del oferente del medio de prueba), ésta necesariamente se desahogará, lo cual garantiza el derecho probatorio de las partes en el juicio de amparo.

El perito designado por la persona juzgadora podrá pertenecer a una institución pública y prestar sus servicios de manera gratuita, o sus honorarios podrán cubrirse a cargo del Consejo de la Judicatura Federal; también es posible designar a un especialista conforme al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la lista

de personas que pueden fungir como peritas o peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, de entre los que se encuentren en el listado que al efecto se publique.

Ahora bien, atendiendo a que el perito designado por el órgano judicial funge como perito oficial, está sometido a las causas de impedimento previstas en el artículo 51 de la Ley de Amparo, con el propósito de garantizar su imparcialidad en las opiniones que contenga su dictamen.

En el texto de la Ley de Amparo que nos ocupa, el legislador suprimió el último párrafo del artículo 151 de la legislación abrogada relativo a la valoración de la prueba pericial bajo el prudente arbitrio de la persona juzgadora, lo cual resultaba redundante a lo previsto en el numeral 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles: "*El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal.*", aplicable de manera supletoria a la ley de la materia.

Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días.

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.

Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.

Comentario:

El numeral 121 de la Ley de Amparo establece dos hipótesis: a) la obligación de todos los servidores públicos de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que las partes les hubieren solicitado, y b) la exhibición del original de las actuaciones concluidas, a petición de cualquiera de

las partes; según ha interpretado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[441]

Ahora, en caso de que no sea satisfecho oportunamente el requerimiento de constancias formulado por la persona juzgadora, a petición de la parte interesada se podrá diferir la audiencia hasta en tanto se obtengan los documentos o copias pretendidos.

Además, para lograr la obtención de las constancias mencionadas, el juez de Distrito podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en el artículo 237 de la Ley de Amparo, y si persistiera el incumplimiento por parte de la autoridad o servidor público, se podrá denunciar ante el Ministerio Público de la Federación.

Expuesto lo anterior, conviene exponer las particularidades de cada una de las hipótesis de requerimiento de constancias regulada en el artículo 121 que nos ocupa.

En el primer caso, esto es, tratándose de la obligación de las personas servidoras públicas de expedir con oportunidad las copias o documentos que las partes hubieren solicitado, destaca que en la hipótesis de que ello no se hiciere, éstas pueden solicitar al órgano judicial requiera tales constancias.

El ejercicio de ese derecho procesal debe realizarse con la anticipación establecida por el propio precepto, esto es, cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la audiencia.

Respecto al tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las pruebas que estén en los archivos de las dependencias o a cargo de servidores públicos y deban ser recabadas de libros o registros o simplemente no se tengan de manera inmediata, son de aquéllas que necesitan preparación.[442]

En ese sentido, la Segunda Sala puntualizó que el plazo para la solicitud del requerimiento de copias y documentos (referido en párrafos previos),

---

[441] P./J. 9/2018 (10ª), registro digital 2016648, *ACTUACIONES CONCLUIDAS ORIGINALES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LAS REQUIERA, ES SUFICIENTE CON QUE LO SOLICITE EL OFERENTE, SIN QUE SEA NECESARIO QUE ÉSTE ACREDITE HABERLAS SOLICITADO PREVIAMENTE A LA AUTORIDAD QUE LAS TIENE BAJO SU RESGUARDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO).*

[442] 2a./J. 79/2018 (10a.), registro digital 2017572, *PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, LE SON APLICABLES LAS REGLAS DEL DIVERSO 119, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA SU OFRECIMIENTO.*

no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos novedosos.

Entender lo contrario para permitir a las partes solicitar el requerimiento de documentos o constancias, previa petición a la autoridad que los tenga en su poder, sólo considerando los cinco días hábiles previos a la segunda o ulterior fecha señalada para la audiencia constitucional, sin atender el conocimiento por las partes de los hechos que pretenden probar y el diferimiento de la audiencia, contravendría "los principios de economía procesal, concentración y expeditez del procedimiento, que delinean el carácter sumario del juicio de amparo indirecto" según lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 79/2018 previamente invocada.

Por otra parte, con relación a la segunda de las hipótesis reguladas en el artículo 121 de la Ley de Amparo, relativa a que las partes soliciten a la persona juzgadora requerir el original de actuaciones concluidas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 9/2018 (10ª) citada en líneas previas, interpretó que atento a que no cabe entregar a los particulares el original de las actuaciones concluidas, resulta innecesario exigirles peticionar a la autoridad tales documentos, previo a la solicitud de su requerimiento ante el órgano judicial.

Sobre el contenido de las constancias que las partes pretendan allegar al juicio en términos del artículo en comento, es conveniente destacar que el servidor público que las tenga en su poder no podrá oponerse a allegarlos al juicio constitucional so pretexto de que los datos ahí contenidos deben someterse a un procedimiento de transparencia o fueron objeto de una resolución de clasificación como confidencial o reservada.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la exhibición de tal documentación en el juicio de amparo, no implica la divulgación de la información tutelada, en tanto sólo podrá difundirse una versión pública de los documentos y excepcionalmente se dará acceso a tales constancias a las partes en el juicio bajo ciertos supuestos y condicionantes que deberá establecer el juzgador de amparo.[443]

[443] P./J. 13/2018 (10ª), registro digital 2017129, *PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, EL SERVIDOR PÚBLICO QUE POSEA ALGÚN DOCUMENTO OFRECIDO Y ADMITIDO COMO TAL NO PUEDE REHUSARSE A UN REQUERIMIENTO JUDICIAL, SOBRE LA BASE DE QUE DEBE ESTARSE A LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

Artículo 122. Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta Ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.

Comentario:

La objeción de un documento es el derecho de las partes a cuestionar una probanza, ya sea en cuanto a su validez o su alcance demostrativo, con el propósito de evidenciar su falta de autenticidad o de idoneidad respecto de los hechos que con él se pretenden demostrar, a fin de que la persona juzgadora le reste toda eficacia demostrativa.

En ese sentido, como aspecto preliminar resulta útil distinguir dos tipos de objeción de documentos: a) en cuanto a su alcance y valor probatorio (contenido); y b) en cuanto a su autenticidad (continente). Para el caso del artículo 122 de la Ley de Amparo, importa el segundo de ellos.

Así, la objeción de una documental respecto a su autenticidad tiene por objeto desvirtuar la veracidad de su continente (alegando, por ejemplo, una alteración), o la autenticidad de las firmas que obran en él.

Ahora bien, el artículo 122 de la Ley de Amparo dispone que las partes en el juicio pueden objetar de falso algún documento presentado por otra de ellas, lo cual deberá hacerse en la audiencia constitucional.

En ese sentido, el legislador previó que el trámite del incidente de objeción de documento implicará que la audiencia constitucional se suspenda para continuarse dentro de los diez días siguientes, momento en el cual las partes deberán presentar las pruebas relativas a la autenticidad o falsedad del documento.

En la hipótesis de que las pruebas señaladas para la materia del incidente referido sean la testimonial, pericial o de inspección judicial, el oferente deberá estarse a las reglas previstas en el numeral 119 de la Ley de Amparo (como la presentación de los interrogatorios o puntos para el desahogo de la prueba y los datos para citar a los testigos), excepto el plazo de ofrecimiento de las probanzas que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.

Como se observa, el legislador no distinguió el tipo de documento que puede ser materia de la objeción, de forma tal que debe entenderse que puede objetarse la autenticidad de cualquier documento allegado por las partes, inclusive los documentos anexos al informe justificado.[444]

Sobre el momento procesal para realizar la objeción, cabe precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que ello puede realizarse durante el trámite del juicio o en el momento mismo de la audiencia constitucional. Esto a partir de considerar que de conformidad con los artículos 119 y 122 de la Ley de Amparo, las pruebas documentales pueden presentarse antes de la audiencia o al celebrarse, por lo cual, lógicamente opera la misma temporalidad tratándose de la objeción del documento.[445]

En el primer caso, la persona juzgadora tendrá por formulada la objeción del documento, sin perjuicio de relacionarla en la audiencia constitucional y tenerla por hecha en ese momento; o en su caso, reservar el acuerdo correspondiente hasta la celebración de la audiencia.

Ahora bien, la objeción de la autenticidad de un documento realizada en la audiencia constitucional, da lugar a suspenderla e iniciar el trámite del incidente respectivo, según lo ha reconocido el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.[446]

Resulta conveniente resaltar que la parte que objetó el documento materia del incidente en comento tiene la carga de la prueba de evidenciar la falsedad de la probanza, lo cual guarda lógica con el principio que indica que quien afirma está obligado a probar, referido en el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la ley de la materia.

---

444 P./J. 19/2016 (10ª), registro digital 2012796, *INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE SON SUSCEPTIBLES DE OBJECIÓN DE FALSEDAD POR PARTE DEL QUEJOSO, CUANDO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE AMPARO.*

445 P./J. 22/2000, registro digital 192294, *DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN PUEDE FORMULARSE ANTES O EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.*

446 VI.2o.T.14 K (10a.), registro digital 2014623, *OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE TRAMITARSE EL INCIDENTE RELATIVO, AUN CUANDO SE REFIERA A LOS QUE OBRAN EN EL JUICIO NATURAL, SI SON DETERMINANTES PARA ESTABLECER LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.*

El incidente de objeción de documentos en el amparo indirecto se resolverá junto con la sentencia definitiva, y de manera previa a que la persona juzgadora se ocupe del fondo del asunto.

Artículo 123. Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquéllas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.

Comentario:

El legislador estableció que por regla general, las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional; sin embargo, previó como excepciones: aquéllas que a juicio de la persona juzgadora puedan recibirse con anterioridad y las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional ante el cual se tramita el juicio de amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o cualquier otra forma legal, los cuales podrá ser enviados y recibidos mediante el uso de la firma electrónica.

Estos aspectos estaban regulados en una porción del artículo 151 de la Ley de Amparo abrogada únicamente en cuanto a que las pruebas debían ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, empero en la normativa que se comenta, el legislador reconoció la posibilidad de que las pruebas puedan desahogarse con anterioridad a la audiencia e, inclusive fuera del órgano jurisdiccional, lo cual se estima un gran avance a la realidad que acontecía en el trámite ordinario del juicio de amparo.

En efecto, dichas adiciones legales obedecieron —estimo— a reconocer plenamente el derecho probatorio de las partes en el juicio constitucional, como uno de los pilares fundamentales del procedimiento según lo ha reconocido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[447] sin que pudiera entenderse limitado so pretexto de que la prueba tuviera que desahogarse fuera de la residencia del órgano judicial.

Considerar lo anterior, implicaría limitar de manera injustificada el ejercicio del derecho probatorio de las partes al vincularles a ofrecer únicamente

[447] P./J. 47/95, registro digital 200234, *FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*

elementos de prueba susceptibles de desahogarse en la residencia del propio órgano judicial, desconociendo que en la realidad es común la existencia de documentos, objetos o lugares y testigos, que no se encuentran o radican en el lugar donde reside el órgano ante el cual se tramita el juicio de amparo, y que pueden ser precisamente las pruebas determinantes para demostrar los hechos constitutivos de sus argumentos de defensa.

Inclusive, sobre el hecho de que el desahogo del medio de prueba pueda implicar un tiempo considerable en contraposición con la celeridad con la cual debe tramitarse el juicio constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la probanza debe admitirse siempre y cuando sea idónea a juicio de la persona juzgadora.[448]

En cuanto al desahogo de diversas probanzas con el auxilio de otros órganos judiciales, deberá estarse a las reglas previstas en los artículos 135, 170, 174 y 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo según su numeral 2.

Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

Párrafo reformado DOF 17-06-2016

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

[448] 1a./J. 155/2005, registro digital 176167, *PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. SI ES IDÓNEA, DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO SU DESAHOGO SEA EN EL EXTRANJERO.*

Comentario:

La audiencia constitucional es entendida como el momento procesal en el cual se tienen por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, se formularán alegatos y el pedimento del Fiscal, y se emitirá la sentencia correspondiente.

Para Góngora Pimentel, se le denomina constitucional a la audiencia en el juicio de amparo, por ser en ella en la cual las partes aportan los elementos necesarios para que la persona juzgadora emita una sentencia propiamente constitucional (Góngora citado en La audiencia constitucional en amparo, 2005).

El artículo 124 de la Ley de Amparo recoge las reglas generales para el desahogo de la audiencia constitucional, sus etapas y, de manera novedosa, la forma de analizar el fondo de un asunto en el cual se reclama un acto materialmente administrativo por falta de fundamentación y motivación, complementado en el informe justificado.

Si bien se trata de sólo dos grandes temas tratados por el legislador en este precepto, comentaré en primer lugar lo relativo a la audiencia constitucional y con posterioridad, lo relacionado con el estudio de los actos materialmente administrativos, reclamados por falta de fundamentación y motivación.

Así, en el primer párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo se recogen las previsiones de los numerales 154 y 155 de la legislación abrogada, relativas al desarrollo general de la audiencia constitucional.

El precepto en comento inicia precisando que las audiencias serán públicas; lo cual debe ser entendido como la posibilidad de que asistan a ella tanto las partes, como las personas que intervienen en el desahogo de las probanzas (testigos) y, en general, cualquier persona que desee acudir a su celebración.

Si bien el legislador no estableció alguna limitante sobre la publicidad de la audiencia, ello debe ser entendido en relación con los numerales 274 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la ley de la materia, y 236 de la propia Ley de Amparo. La intelección conjunta de los numerales referidos permite considerar que a juicio del tribunal, cuando sea necesario preservar el orden y el respeto y los apercibimientos y medidas de apremio fueren insuficientes para ello, la audiencia podrá celebrarse en privado, participando de ella solo quienes deban tener alguna intervención (testigos, por ejemplo).

El propio primer párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo también nos precisa las etapas que formalmente integran la audiencia constitucional: 1) probatoria; 2) de alegatos; y 3) de dictado de sentencia.

La etapa probatoria implica la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, así como la recepción, en su orden, de las que falten por desahogarse.

La porción normativa vigente que ahora se comenta no corresponde a su texto original publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, pues fue reformado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, para incluir la referencia a la recepción de "videograbaciones analizadas íntegramente".

En la exposición de motivos de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, entre otras, de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el veinte de noviembre de dos mil catorce ante la Cámara de Senadores, se señaló la adición de las "videograbaciones en virtud de que provienen de un acto realizado en audiencia. Es importante precisar que las videograbaciones deben estar íntegramente analizadas a fin de garantizas que el juez de amparo lleve a cabo el estudio de todos los medios probatorios en su conjunto y no únicamente respecto de determinados actos."

En cuanto a la etapa de alegatos, se prevé como regla general su recepción por escrito. Sin embargo, en el segundo párrafo del artículo 124 en comento, dispone que la parte quejosa podrá alegar de manera verbal cuando se hayan reclamado actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, acotando precisamente a este tipo de asuntos y no a cualquiera, la posibilidad de alegar verbalmente (posibilidad existente en el artículo 155 de la ley abrogada).

En este caso de excepción, los alegatos se formularán verbalmente, sin embargo debe asentarse en el acta de audiencia un extracto de las manifestaciones, de así solicitarse.

Por otra parte, como se adelantó, un aspecto novedoso de la Ley de Amparo, es lo dispuesto en el último párrafo del artículo 124 —que complementa el diverso 117 de la propia legislación—. Conforme al precepto que

se comenta, en asuntos de naturaleza administrativa, se faculta a la persona juzgadora a tomar en cuenta la fundamentación y motivación del acto reclamado expresada como complemento en el informe justificado. En el entendido de que la falta o insuficiencia, implicará conceder la protección constitucional considerando que el acto reclamado esta viciado en el fondo y, por ende, impide a la autoridad reiterarlo.

Ahora bien, se ha precisado que esta hipótesis sólo es aplicable a los actos materialmente administrativos, entendidos como aquéllos que son "emitidos de forma unilateral por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos".[449]

Además, cabe acotar que ante la demanda de amparo en la cual se reclame, entre otras cuestiones, la falta de fundamentación y motivación de un acto materialmente administrativo, la autoridad responsable puede asumir dos actitudes procesales: a) rendir su informe justificado, complementando debida y suficientemente la fundamentación y motivación del acto reclamado; u b) omitir rendir su informe justificado o rendirlo sin complementar o sin complementar debidamente la fundamentación o motivación del acto reclamado.

En el primero de los casos, la persona juzgadora analizará la complementación de la fundamentación y motivación del acto reclamado, como si constara en éste mismo. Esto último, si bien es contrario al principio de inmutabilidad del acto, entendido como la imposibilidad —por regla general— de apreciar el acto de forma distinta a como fue advertido y emitido por la autoridad responsable; lo cierto es que, se entiende, obedece a la tendencia de privilegiar la resolución de fondo de los asuntos, frente a aspectos formales.

En efecto, para Guillermo Castillo, "el legislador ordinario buscó transitar desde un modelo de justicia formal hacia uno de justicia sustantiva, esto es, diseñó un proceso constitucional en el que, observando el principio de economía procesal, se lograra una defensa integral contra los actos de autoridad." (Revista del Instituto de la Judicatura Federal, enero a junio 2018).

Sobre el mismo tópico, destaca que para el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, la posibilidad de que la autoridad responsable complemente la fundamentación y motivación del acto

---

449 2a./J. 23/2015 (10ª), registro digital 2008753, *ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL.*.

reclamado al rendir el informe justificado, no vulnera el derecho de tutela judicial efectiva, pues:

> *...Se dé (da) al quejoso la oportunidad de perfeccionar su defensa, garantizando que en la sentencia se efectúe un análisis integral del acto, tanto en sus aspectos formales como sustantivos, con lo cual se logra, en principio, inmediatez en la reparación de las violaciones que, por ser fuente de inseguridad jurídica, impedían al quejoso ejercer una defensa adecuada; también se aseguran el estudio y restauración de las violaciones sustantivas que llegasen a existir, evitando el dictado de una resolución que atienda sólo a los vicios formales pero que postergue el estudio de los sustantivos, en detrimento del deber de no repetición como subprincipio del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*[450]

Respecto a la segunda de las conductas procesales en que puede incurrir la responsable, esto es: omitir rendir su informe justificado o rendirlo sin complementar o sin complementar debidamente la fundamentación o motivación del acto reclamado, el legislador previó como sanción, que la persona juzgadora emita una sentencia en la cual conceda el amparo a partir de estimar la existencia de un vicio de fondo en el acto reclamado, lo cual impedirá a la autoridad reiterarlo.

Se considera que tal consecuencia también tiende a privilegiar la solución de fondo de la controversia, pues de lo contrario, se dejaría al arbitrio de la autoridad responsable la complementación o no de la fundamentación y motivación del acto reclamado, dando la posibilidad de que se emita una sentencia concesoria solo por vicios formales frente a la cual, la responsable pueda reiterar el contenido de fondo del acto inicialmente reclamado, solo habiendo subsanado la omisión o insuficiencia de su fundamentación y motivación.

Esto, conllevaría a que el particular afectado tuviera que controvertir tal acto de autoridad en un nuevo proceso —ordinario o constitucional, según corresponda—, en detrimento del derecho de tutela judicial efectiva previs-

---

[450] IV.2o.A.54 K (10a.), registro digital 2005735, *AMPARO INDIRECTO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSISTENTE EN QUE, TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS A LOS QUE SE ATRIBUYA LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ COMPLEMENTAR DICHOS ASPECTOS, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.*

to en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otras palabras,

> *A pocos beneficia la victoria pírrica de obtener un amparo "para el efecto" de que la autoridad emita, "con plenitud de jurisdicción", la misma resolución que se invalidó por vicios formales, pero que es correcta en el fondo; y que, en el mejor de los casos, luego cursará de nuevo su impugnación, aun a través de instancias ordinarias, con los relativos costos económicos y temporales para el quejoso, la autoridad y los órganos jurisdiccionales. Puede haber algún caso en que dicha invalidez tuviera alguna importancia, pero vislumbramos que ella no sería proporcionada a la trascendencia que tendría para el retraso en la solución de los problemas jurídicos, que tendría lugar en la gran mayoría de las ocasiones. (El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo, 2022).*

Desde mi óptica, la posibilidad de que la autoridad complemente la fundamentación y motivación del acto reclamado y con ello, que la persona juzgadora pueda estudiar el fondo del asunto, es una evidencia de la naturaleza constitucional de la sentencia como decisión en un medio de tutela de derechos humanos.

La razón es que "cuando la controversia es sobre actos o normas tildados de inconstitucionalidad, la primera tarea es fiscalizar el principio de la supremacía convencional, después la regla de la Constitución como vértice superior de un ordenamiento jurídico, y poner en la decisión la justicia implícita que se requiere" (Gozaini, 2015).

En este orden de ideas, la sentencia que se emita en el juicio de amparo tratándose de actos materialmente administrativos reclamados por la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, tiende a ser una sentencia "de justicia" en cuanto a resolver el fondo del asunto y privilegiar los derechos humanos del particular quejoso.

Bibliografía

Libros

Ferrer, E. y Sánchez, R. (2022), *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo,* 11ª. ed., México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Porrúa.

Gozaini, O., (2015), *Teoría de la sentencia constitucional,* México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Porrúa.

La Audiencia Constitucional en Amparo, (2005), Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2008/55483/55483_1.pdf

Artículo académico

Castillo, G. (2018),"Actos materialmente administrativos. Su complementación en el juicio de amparo indirecto para una justicia constitucional integral", Revista del Instituto de la Judicatura Federal, núm. 45, enero-junio, pp. 229-267.

Página web

https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myG4ex0hgwl0/8wseu7ekm/m

Legislación

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tesis del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tesis [J]: P./J. 9/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, tomo I, abril de 2018, p. 5. Reg. digital 2016648.

Tesis [J]: 2a./J. 79/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, tomo I, agosto de 2018, p. 1198. Reg. digital 2017572.

Tesis [J]: P./J. 13/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, tomo I, Junio de 2018, p. 12. Reg. digital 2017129.

Tesis [J]: P./J. 19/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, tomo I, Octubre de 2016, p. 29. Reg. digital 2012796.

Tesis [J]: P./J. 22/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XI, Marzo de 2000, p. 24. Reg. digital 192294.

Tesis: VI.2o.T.14 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, tomo IV, Junio de 2017, p. 2945. Reg. digital 2014623.

Tesis [J]: P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, Diciembre de 1995, p. 133. Reg. digital 200234.

Tesis: 1a./J. 155/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, Enero de 2006, p. 496. Reg. digital 176167.

Tesis [J]: 2a./J. 23/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, Marzo de 2015, p. 1239. Reg. digital 2008753.

Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: VI.2o.T.14 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, tomo IV, Junio de 2017, p. 2945. Reg. digital 2014623.

Tesis IV.2o.A.54 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, tomo III, Febrero de 2014, p. 2230. Reg. digital 2005735.

Juan Pablo Gómez Fierro[451]
Iván Francisco Rodríguez Zamarripa[452]
Benjamín Rubio Chávez[453]

SECCIÓN TERCERA
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

PRIMERA PARTE
REGLAS GENERALES

Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.

Comentario:

La suspensión es una medida provisional e instrumental en todas sus vertientes o tipos, sin embargo, hay actos que por su relevancia en cuanto a sus consecuencias es urgente establecer la medida de aseguramiento, conservación o de satisfacción, lo pida o no el quejoso, a manera de ejemplo hay actos que por estar vinculados a la vida; la suspensión del acto debe resolverse en forma urgente, en los demás casos se deberá esperar a los plazos de ley.

Tomando en consideración la anterior referencia, el legislador hizo una división de la suspensión en donde el tipo de acto de autoridad juega un papel primordial, considerando de trámite urgente y obligando al juzgador

---

[451] Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República.

[452] Juez Primero de Distrito en el Estado de Durango.

[453] Magistrado adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

a pronunciarse aun cuando no se haya solicitado en aquellos actos que por su relevancia pongan en peligro la vida, la salud o la integridad de la persona; entre otros, dejando en una especie de segundo plano los demás actos, y digo que en una especie de segundo plano porque, aun cuando no se encuentren clasificados dentro de los más urgentes, su trámite es en plazos breves con la salvedad que debe solicitarse la medida.

Así, la Ley Amparo establece dos tipos de suspensión del acto reclamado:

1.- De oficio; y

2.- A petición de parte.

La primera de ellas —suspensión de oficio— se invoca o ejerce en actos que por su gravedad amerita un trámite urgente. Esta suspensión se divide a la vez en:

a) Suspensión de oficio y con tramitación de plano; y

b) Suspensión de oficio con tramitación a petición de parte.

La división anterior radica en el tipo de tutela que se esté protegiendo, en la suspensión de oficio y con tramitación de plano, se regulan actos que están prohibidos en el sistema jurídico básicamente en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a este tipo de tutela se le llama prohibitiva, estos actos tienen como característica que al no estar permitidos no están reglados, es decir, no existe una norma que regule torturar, o que regule la detención fuera de un procedimiento, o que regule la expulsión, esos actos por su sola existencia son inconstitucionales.

Cierto es, en el artículo 126 de la Ley de Amparo el legislador comete el error de establecer dentro de esa tutela prohibitiva actos tales como: deportación, extradición y agrario, actos que sí encuentran una regulación en la ley, si hay normas que deben revisarse frente al acto reclamado, no son inconstitucionales en sí mismos; por tanto, deberían agruparse en los actos de tutela urgente que regula el artículo 127.

En efecto, la suspensión de oficio a petición de parte, se trata de una tutela urgente, son actos de autoridad que están reglados, es necesario atenderlos de inmediato, de consumarse es irreparable el daño, son actos que tienen en común la existencia de una norma ordinaria que los regula; es decir, hay una ley que los permite y establece condiciones para el goce o limitación de derechos.

Por ello dentro de este tipo de suspensión se debe abordar temas tales como: deportación, extradición, agrarios con las características del último párrafo del artículo 126 de la ley de amparo, todos los de salud, estos actos ya se dijo y se insiste, tienen en común que hay una ley que los regula, pero,

cuando se ejecutan o tratan de ejecutarse es de suma urgencia el análisis de la suspensión, ya que de no hacerlo, sus consecuencias pueden ser graves que impiden a la postre la restitución del derecho humano violentado.

Imaginen, la deportación está permitida en la ley de migración, misma que establece supuestos para su procedencia y formalidades, de reclamarse un acto de este tipo, por el solo hecho de ser deportación no es inconstitucional, amerita la revisión del caso concreto frente a la norma, sin embargo es urgente el trámite de suspensión, urge paralizarse, ya que de ejecutarse el acto, el quejoso sería enviado a su lugar de origen y en sentencia no podría restituirse su derecho violentado o por lo menos uno de ellos, el de no ser deportado.

Misma circunstancia ocurre con la extradición y demás ejemplos, el solo hecho que existan, no los hace inconstitucionales por sí mismos, debe ser revisado el caso concreto frente a la norma que los regula, analizándose la suspensión en forma urgente, de tal manera que se impida su ejecución, ya que de ejecutarse puede ser irreparable el derecho en juego. En el caso de la extradición la consecuencia es ser enviado a otro país, en el caso de los temas de salud la consecuencia es el deterioro a la misma o incluso la muerte.

Así, en concreto el artículo 126 de la Ley de Amparo debe regular exclusivamente los actos prohibidos por la Constitución: tutela prohibitiva; y el 127 debe atender la tutela urgente.

Ahora bien, el artículo 128 de la Ley de Amparo regula la diversa suspensión que no es de oficio, aquella que se denomina: **suspensión a petición de parte**, en este tipo de suspensión se tramitan todos aquellos actos que no son prohibitivos constitucionalmente o urgentes, aquí cabe las tutelas denominadas restitutorias o las conservativas, es decir, en este tipo de suspensión se tramitan todos los demás actos que no son atendidos en los numerales 126 y 127. Esta suspensión también tiene una división conforme al interés que se aduzca en la demanda:

a) Suspensión a petición de parte cuando se aduce interés jurídico;

b) Suspensión a petición de parte cuando se aduce interés legítimo.

La anterior división se analizará en los capítulos correspondientes, pero adelanto que esa división obedece a los requisitos que se exigen en uno y otro para concederse.

Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o

destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Comentario:

Como se dijo al comentar el artículo 125, en el numeral que ahora se comenta, se prevén de manera casuística los supuestos de procedencia de la suspensión que se dictan de oficio y se tramitan de plano; esto significa, que el Juez de Distrito o el Juez que actúa en auxilio de la justicia federal, de conformidad con el artículo 35 de la Ley que aquí se comenta, no requiere de alguna petición expresa para que dicte la medida cautelar.

En el supuesto que prevé el primer párrafo del artículo que se comenta, es el propio acto reclamado o los hechos que se expongan en el escrito físico, electrónico o la comparecencia de la persona quejosa o de quien promueva en su nombre, los que darán la pauta al Juzgador para que éste emita la medida cautelar en el mismo auto en el que radique la demanda.

Los supuestos de procedencia que se indican en el párrafo primero son de tal gravedad que no se requiere que sea solicitada la suspensión, pues de no dictarla, se violarían los derechos fundamentales de la persona, que harían que el juicio de amparo y, en este caso, la medida cautelar dejara de cumplir con los principios interamericanos de rapidez y efectividad.[454]

En el caso de la procedencia y tramitación oficiosa y de plano de la medida cautelar, se debe abordar sin dejar de tener presentes los artículos 15 y 109 de la Ley de Amparo, pues lo que determinan su celeridad son los propios actos que se señalen y, en algunos casos extremos sólo los hechos que se expongan de manera breve.

El tercer párrafo del artículo que se comenta, aborda un supuesto de procedencia que no obedece a los propios actos o hechos, sino a la posición de

454 Véase, Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf [Consulta: 24 de mayo de 2023].

desventaja histórica en que han estado los sujetos respecto de quienes ahí se enuncian como beneficiarios de la suspensión de oficio con tramitación de plano, siendo éstos: los núcleos de población ejidal o comunal.

La posición de desventaja histórica de la que han sido objeto estos sujetos, es la causa de que la Ley Amparo les dé este tratamiento; no es una cuestión descontextualizada, pues ya la Suprema Corte en otras épocas ha abordado esta realidad en la que se conformó el Estado mexicano, como se puede ver en la tesis de rubro: "AGRARIO. COMUNIDADES DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD."[455]

Atendiendo a la posición de vulnerabilidad en que viven (alejados de las autoridades jurisdiccionales, falta de asesoría que han padecido y aún la tienen, imposibilidad de allegarse de recursos económicos para defender sus derechos, etc.) son las razones fácticas por las cuales el Juez de Distrito debe pronunciarse en el mismo auto admisión respecto a la suspensión sin que exista previa petición, a efecto de evitar que sean desposeídos de sus tierras, pues de ellas obtienen lo elemental para su subsistencia.

Criterio relevante

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA ACTOS QUE TIENEN O PUEDEN TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE, EN FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA, DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE DERECHOS AGRARIOS A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, SIN QUE PARA ELLO RESULTE APLICABLE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. (Tesis [J.]: 2a./J. 31/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, Libro 17, septiembre de 2022, Tomo IV, p. 3585, Reg. digital 2025201.

Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

I. Extradición; y

[455] Tesis S/N, *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Tercera Parte, página 10,* Reg. digital: 238256.

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

Comentario:

Este artículo contempla un trámite particular para el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo indirecto en dos supuestos: i*)* extradición y *ii)* cualquier otro acto que, de llegar a consumarse, haría imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado. Para tal efecto establece que en estos casos se tramitará de oficio pero que deberá abrirse un incidente de suspensión por cuerda separada. Sobre este precepto es necesario mencionar dos cuestiones relevantes.

La primera es que respecto de un mismo acto reclamado (extradición) la ley establece dos formas diferentes de tramitar la suspensión. Recordemos que el artículo 126 señala que en estos casos se decretará de oficio y de plano; mientras que el 127 establece que será de oficio pero que seguirá el trámite de la suspensión a petición de parte. Esto ha ameritado distintas interpretaciones por parte de los tribunales, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha pronunciado al respecto. Considero que en este caso debería optarse por la aplicación del artículo 126 que resulta más favorable al quejoso, principalmente en cuanto al trámite.

La segunda cuestión relevante es que establece la procedencia de la suspensión de oficio, pero con el trámite que corresponde a una suspensión a petición de parte. Esto representa una problemática adicional, pues implica que la medida cautelar deba decretarse sin que medie una solicitud pero que deba abrirse un incidente de suspensión.

En los supuestos mencionados en el artículo 127, fracción II, es común que las demandas se promuevan por una persona distinta del quejoso. Esto porque la mayoría de los actos reclamados que cumplen con las características ahí mencionadas impiden que aquél pueda comparecer personalmente.[456]

Por ello resulta cuestionable —al menos procesalmente— abrir un incidente respecto de una demanda que no ha sido admitida y que podría

---

[456] Los actos mencionados en el artículo 126 de la Ley de Amparo comparten las mismas características que los referidos en la fracción II del artículo 127. En ambos casos, de llegar a ejecutarse, haría imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

tenerse por no presentada en caso de no ratificarse, con el inconveniente de tener abierto un incidente de suspensión.[457]

Considero que los dos supuestos previstos en el artículo 127 deberían tramitarse conforme a las reglas del artículo 126, esto es, de oficio y de plano, pues además de que su aplicación resulta más favorable para los justiciables, guarda congruencia con el trámite del juicio de amparo, lo que permitirá solamente abrir el incidente de suspensión cuando la demanda de amparo haya sido admitida.[458]

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. (Ley de Amparo, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm, fecha de consulta: 10 de mayo de 2023).

---

[457] En materia administrativa encontramos algunos supuestos como los arrestos administrativos o las demandas por omisión de prestar atención médica. En ambos casos, los actos no están previstos en el artículo 126, pero de llegar a materializarse sería imposible restituir al quejoso en el goce del derecho vulnerado.

[458] Así se ha procedido en un gran número de casos en los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Comentario:

En este artículo se regula la suspensión a petición de parte, la cual opera en todos los demás casos distintos de los previstos en los numerales 125, 126 y 127 de la Ley de Amparo.

La suspensión a petición de parte es procedente en todas las materias, salvo dos excepciones: La primera, en cuanto recoge una improcedencia constitucional cuando prevé que las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica no serán objeto de suspensión. Esta disposición tiene su origen en el numeral 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que expresamente prohíbe que contra aquellos actos proceda la suspensión.

La segunda se refiere a que no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial. Sin embargo, estos actos deben entenderse limitados a la materia penal, específicamente aquellos que hubiesen sido emitidos en procedimientos sustanciados conforme al Sistema Penal Acusatorio, dado que así se advierte de la exposición de motivos[459] que originó la adición de este párrafo en junio de 2016, y distintas

---

[459] *[…] En tal virtud, cabe señalar, que no obstante que el Código Nacional de Procedimientos Penales es un ordenamiento de reciente expedición, la entrada en vigor del mismo en algunas entidades de la República, ha permitido identificar que se requieren algunos ajustes para su adecuada aplicación, por lo cual, ante la próxima entrada en vigor en diversas entidades federativas y en la federación, resulta de especial importancia reformar el ordenamiento de mérito a fin de lograr que su operación sea la mejor.*

Lo anterior también implicaría a nivel federal la adecuación de diversos ordenamientos orgánicos y sustantivos que coadyuven a la mejor operación y funcionamiento del sistema acusatorio en nuestro país. Lo anterior sin perjuicio de que eventualmente se requieran más reformas a otros ordenamientos con la finalidad de continuar instrumentando de mejor manera la operación del sistema procesal penal previsto en nuestro Código Nacional.

[…]

Por otra parte se prevé en el artículo 128, la excepción para la concesión de la suspensión del acto reclamado en el caso de que órdenes o medidas de protección para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica o medida cautelar concedida por la autoridad judicial.

[…]

En el artículo 166 se hace una remisión respecto de lo dispuesto por el artículo 128 respecto de la excepción para la procedencia de la suspensión para el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas del procedimiento penal.

de aquellas que expresamente se encuentran reguladas por la parte especial dedicada a la procedencia y efectos de la suspensión de actos en materia penal, que se regula en los artículos 159 a 169 de la Ley de Amparo.

Al margen de las excepciones señaladas, en los demás casos, esta disposición legal debe ser examinada en conjunto con el contenido de la fracción X del artículo 107 de la CPEUM, que establece que los actos reclamados (entiéndase normas generales, actos u omisiones en términos de los artículos 103, fracción I de la CPEUM y 107 de la Ley de Amparo) en el juicio de protección de derechos humanos podrán ser suspendidos en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Un análisis de la norma en comento podría indicar que para que proceda la suspensión en el juicio de amparo sólo es necesario que: a. Lo solicite la persona quejosa, y b. con la concesión de la medida cautelar no se cause perjuicio al interés social ni se contravenga disposiciones de orden público. Sin embargo, aunado a estos elementos deben considerarse los previstos en el texto constitucional, que se refieren a: i. La naturaleza del acto reclamado, y ii. El análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

De tal manera que de un análisis sistemático, en atención al examen que debe realizarse respecto de su cumplimiento, se pueden enlistar en la forma siguiente:

1. Que lo solicite la persona quejosa.
2. Análisis de la naturaleza del acto reclamado.
3. Examen de la apariencia del buen derecho.
4. Que con su otorgamiento no se cause afectación al interés social ni se contravengan disposiciones de orden de público.

En lo relativo al primer requisito, debemos tener en cuenta que debe colmarse el principio de instancia de parte agraviada, dado que se trata de una acción incidental y no se está en alguno de los supuestos en los que procede la suspensión de oficio (126 y 127), por lo cual debe ser la persona quejosa o su representante legal quien lo solicite, o en materia penal, la persona defensora (artículo 14).

En este aspecto, también debe tomarse en cuenta que cuando la persona quejosa alegue un interés legítimo, el artículo 131 dispone un requisito adicional para que se conceda la suspensión del acto reclamado, que consisten

en que aquélla debe acreditar (indiciariamente, porque se trata de la medida cautelar) el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se negara, y el interés social justifique su otorgamiento (véase el numeral en cita para mayor referencia).

En cuanto a la "naturaleza del acto reclamado", en principio, debe precisarse que esta locución no debe analizarse a la luz de la teoría tradicional o clásica de los actos reclamados, que estatuye que éstos son clasificados en consumados, prohibitivos, positivos, de tracto sucesivo, declarativos, negativos, entre otros, y a partir de ello determinar si eran suspendibles o no. Esto, porque el imperativo constitucional y legal de examinar la apariencia del buen derecho exige el análisis concreto de cada acto sobre el que se solicite la medida de que se trata, y no en abstracto como se entendía con anterioridad,[460] aunado a la posibilidad de restablecer provisionalmente a la parte quejosa en el goce del derecho humano violado (147).

Un ejemplo del citado cambio de concepción se puede advertir de la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) relativa a la Contradicción de Tesis 255/2015, en la que la Sala examinó si era procedente la suspensión a petición de parte contra un lanzamiento ejecutado (acto consumado), en la que expresamente señaló:

> *66. De lo dicho se aprecia que la suspensión, produce los efectos prácticos de la sentencia de amparo, aunque provisoriamente, en tanto que la sentencia lo hace de manera definitiva, pero lo que no puede hacer es nulificar el acto, porque esto sí es exclusivo de la ejecutoria.*
> *67. En ese sentido, es que en la nueva regulación del juicio de amparo, se admite abiertamente la posibilidad de restablecimiento en el derecho vulnerado, con motivo de la suspensión, en los términos del segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, es decir, cuando siendo procedente la suspensión, sea jurídica y materialmente posible dicho restablecimiento.*
> *68. Por tanto, en la regulación originada con la reforma constitucional, carece de relevancia considerar si el acto reclamado ya fue ejecutado o si se consumó, para efectos de resolver si se concede o no la medida, cautelar, porque admitiéndose la posibilidad de restablecimiento en el goce del derecho como una resolución anticipada de la tutela que se espera del juicio, lo determinante para conceder la medida, debe ser la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social.*[461]

---

[460] Rubio, B. (2018), "LA EXTINCIÓN DE LA TEORÍA DE LOS ACTOS EN EL ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. UNA NUEVA FORMA DE PENSAR LA SUSPENSIÓN", Revista del Instituto de la Judicatura Federal, núm. 45, enero— junio de 2018, pp. 137-158.

[461] Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 255/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 3 de febrero de 2016.

Así, la naturaleza a que se refieren los artículos 107, fracción X, de la CPEUM y 147 de la Ley de Amparo debe ser entendida como aquella que se circunscribe propiamente al acto concreto que se impugna, sus características y los efectos o consecuencias que produce en la esfera jurídica de la persona quejosa. Ello, ya que a partir de estos elementos es que se debe determinar si existe un acto susceptible de suspenderse por cuanto a las consecuencias que produjo o está produciendo, para de esta forma estar en aptitud de establecer el tipo de medida a adoptar (conservativa o anticipatoria) y fijar los efectos que se deben otorgar a ésta, pues es sobre dichas consecuencias del acto que recaerá la suspensión.[462]

Sin que para lo anterior sea relevante si se trata de un acto positivo, declarativo o negativo, como lo es por ejemplo en el caso de una omisión, pues incluso la naturaleza de esta última de ninguna manera implica la improcedencia de la medida cautelar, en tanto que contra ella también es procedente la suspensión en relación con las consecuencias que estuviese produciendo el no actuar de las autoridades responsables, debido a que es posible imponer obligaciones de hacer a éstas (tutela anticipada), ya que, como lo refirió la Primera Sala de la SCJN:

> *[...] la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el párrafo segundo del artículo 147 de la Ley de Amparo, no debe entenderse como una condición que permita o proscriba la suspensión en función de que el acto sea calificado como omisivo, sino como un elemento que define el tipo de medida suspensiva que se requiere precisamente ante ese carácter. Esto quiere decir que las consecuencias que caso a caso puedan producir ese tipo de actos serán consideradas para decidir si las cosas deben mantenerse en el estado que se encuentran o si debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. De este modo, lo relevante está en que exista o no una imposibilidad jurídica o material para otorgar la suspensión, lo cual no obtiene un resultado distinto en función de la naturaleza —omisiva o no— del acto reclamado.*[463]

El tercer requisito se refiere al análisis de la apariencia del buen derecho, que se refiere al asomo provisional al fondo del asunto, con el fin de determinar si es posible que la parte quejosa obtenga la concesión del amparo, lo cual deberá hacerse a partir de las características propias del acto concreto reclamado en contraste con el marco jurídico que le sea aplicable, pues sólo

---

[462] Couto, R. (1929), *La suspensión del acto reclamado en el amparo*, México, Casa Unidad de Publicaciones, S. A., p. 47.

[463] Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 85/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 16 de enero de 2019.

de esta manera se podrá establecer, para la resolución de la medida cautelar (provisional o definitiva), si el acto reclamado en apariencia es inconstitucional. Sin que en ningún caso pueda argumentarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión.

Con lo anterior, por tanto, se admite que la suspensión del acto reclamado, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, cuya esencia es la de servir de instrumento práctico de eficacia del derecho alegado, entre tanto sigue su curso el proceso ordinario y se dicta la sentencia en que se resuelva con certeza y en forma definitiva sobre tales derechos, para evitar los perjuicios que pudieran derivar del tiempo necesario en el seguimiento del juicio (peligro en la demora).

En ese sentido, la medida cautelar participa de los efectos de la sentencia definitiva del proceso, específicamente de los efectos prácticos, en cuanto permite mantener al afectado en el goce del derecho que aparentemente le asiste, mientras se resuelve el juicio, pero corresponde sólo a la sentencia determinar en definitiva sobre los derechos alegados y, en su caso, dejar sin efectos los actos jurídicos.[464]

Una de las propuestas actuales para llevar a cabo el análisis de la apariencia del buen derecho es mediante el uso del test de proporcionalidad, "como una herramienta interpretativa que, con los elementos que se tienen al proveer sobre la suspensión, permita verificar si el acto reclamado es en apariencia inconstitucional" (Gómez, 2023), el cual consta de cuatro gradas: 1. Una finalidad constitucionalmente válida; 2. Idoneidad de la medida legislativa impugnada; 3. La necesidad de dicha medida; y 4. Proporcionalidad en sentido estricto. Esto, derivado de que "existen casos en los que puede darse una solución preliminar a un conflicto entre derechos a través de un ejercicio de ponderación" (Gómez, 2023).[465]

En cuanto al último de los elementos (no contravención al interés social y al orden público), deber ser examinado de manera simultánea con la apariencia del buen derecho. Igualmente se propone que sea a través del test de proporcionalidad, con el fin de determinar, atendiendo al caso concreto, si con el otorgamiento de la medida cautelar se podría privar a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, o se le infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.

---

464 Sentencia *op. cit.* nota 2.

465 *Cfr.* artículo del doctor Juan Pablo Gómez Fierro en https://www.revistaabogacia.com/la-ponderacion-y-el-test-de-proporcionalidad-en-la-suspension-de-los-actos-reclamados/. Consultado: 2-05-2023.

Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil (2021) señalan que el equilibrio entre la apariencia del buen derecho y el interés social y el orden público no puede generarse mediante la prevalencia de uno sobre el otro de manera *a priori* y absoluta, sino que es necesario el desarrollo del test de proporcionalidad a través de sus gradas, de tal forma que se consideren todas las circunstancias del caso concreto,[466] con el objeto de establecer cuándo debe prevalecer uno sobre el otro.

Por otro lado, la tramitación de esta medida cautelar será vía incidental por cuerda separada, lo que significa que para su sustanciación debe decretarse la apertura de un cuaderno autónomo e independiente del relativo al juicio principal, lo que conlleva a que las pruebas practicadas en uno no pueden ser consideradas en el otro, salvo por dos condiciones: 1. Que se pida la compulsa respectiva, o 2. Que se solicite la expedición de copias certificadas, y obtenidas éstas se exhiban en el expediente en el que deban surtir sus efectos.

El único supuesto en el que se pueden tomar en cuenta los mismos elementos probatorios tanto para el cuaderno principal como para el incidental es al proveer sobre la suspensión provisional en la admisión de la demanda constitucional, ya que en este momento la persona juzgadora se encuentra obligada a examinar las pruebas que se adjuntaron a aquélla y valorarlas para determinar la procedencia de la medida cautelar.[467]

En el caso de que la parte quejosa exhiba copia de los elementos de prueba que adjunte a la demanda, debe entenderse que ello ocurre para que obren en el cuaderno incidental, de tal manera que en este supuesto la persona juzgadora se encuentra obligada a ordenar, oficiosamente, su cotejo y compulsa con los originales o con los que se presenten en copia certificada para que obren en el incidente y al resolver sobre la suspensión definitiva tengan valor probatorio.

Al resolver la Solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2009,[468] el Pleno de la SCJN dispuso que la misma obligación se tiene cuando durante la secuela del juicio de amparo, ya sea en el expediente principal o en el inci-

---

[466] Ferrer, E. y Sánchez, R. (2021), *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, 11ª ed., México, Porrúa, pp. 61-64.

[467] Sentencia recaída a la Solicitud de Sustitución de Jurisprudencia 2/2009, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, Encargada del engrose: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, 16 de marzo de 2010.

[468] Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, Encargada del engrose: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, 16 de marzo de 2010.

dente de suspensión (antes de la celebración de la audiencia constitucional o incidental), alguna de las partes exhiba una prueba documental original o en copia certificada con las copias suficientes, en cuyo caso se debe ordenar su compulsa para que obren en ambos cuadernos, y así al resolver puedan tomarse en cuenta con el valor probatorio que les corresponde.

El incumplimiento a lo anterior podría generar que en el recurso de revisión que se interponga contra la interlocutoria relativa a la suspensión definitiva, el tribunal colegiado de circuito ordene la reposición de procedimiento para el único efecto de satisfacer aquel imperativo y que la persona juzgadora ordene la compulsa y cotejo de los documentos que se exhibieron junto con la demanda y sus copias respectivas, con el fin de que obren en el cuaderno incidental.

Por último, la formación del duplicado atendía, principalmente, a que en el supuesto de que se interpusiera algún recurso en el incidente, para cuya sustanciación debía remitirse el expediente al tribunal colegiado de circuito, entonces se enviaba el original y el órgano de amparo conservaba el duplicado, especialmente, para continuar con la supervisión del cumplimiento de la medida cautelar.

Sin embargo, debe destacarse que actualmente no es imprescindible que se decrete la apertura del incidente por duplicado, dado que desde hace algún tiempo, ya era una práctica de algunos órganos jurisdiccionales prescindir de la formación del duplicado, derivado de que en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes existe el expediente electrónico tanto del juicio principal como del incidente de suspensión, el cual, conforme al artículo 3º de la Ley de Amparo, debe ser coincidente en su totalidad con el físico.

Luego, en el artículo 264 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se establece que en el juicio de amparo indirecto, por regla general, no será necesaria la formación del duplicado físico del incidente de suspensión.

Lo anterior, como se dijo, atiende a la existencia del expediente electrónico, el cual debe ser coincidente con el físico, por ello, en caso de existir algún medio de defensa interpuesto en el incidente de suspensión, es posible remitir el expediente electrónico al tribunal colegiado que corresponda su resolución y la persona juzgadora conservará el original para continuar con la ejecución de la medida cautelar o para resolver cualquier cuestión que se presente respecto de ésta (como podría ser, por ejemplo: incidente de modificación de la suspensión; incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión; la resolución sobre la suspensión definitiva por lo que

hace a diversas autoridades foráneas respecto de las que hubiesen quedado pendiente de resolverse; entre otros).

Criterios relevantes

SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. (Tesis [J.]: P./J. 15/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo III, abril de 1996, p. 16. Reg. digital 200136).

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. (Tesis [J.]: 2ª./J. 204/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 315. Reg. digital 165659).

REVISIÓN INCIDENTAL. PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, NO SE DEBE ATENDER A LA POSIBLE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE Y ABROGADA. (Tesis [J.]: 1a./J. 46/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, p. 236. Reg. digital 2018818).

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97). (Tesis [J.]: P./J. 71/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, p. 7. Reg. digital 163758)

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLA SI EL JUEZ FEDERAL OMITIÓ DISPONER, DE OFICIO, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA DEMANDA DE AMPARO. (Tesis [J.]: 2ª./J. 20/2012 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro VI, marzo de 2012, tomo 1, p. 402. Reg. digital 2000455).

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA. (Tesis [J.]: 2ª./J. 10/2014 (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federa-*

ción, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo II, p. 1292. Reg. digital 2005719).

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA. (Tesis [A.]: 2ª. XXIII/2016 (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 30, mayo de 2016, tomo II, p. 1376. Reg. digital 2011614).

LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL. (Tesis [J.]: 1ª./J. 21/2016 (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 31, junio de 2016, tomo I, p. 672. Reg. digital 2011829).

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES. (Tesis [J.]: 1ª./J. 53/2017 (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federació*n, Décima Época, libro 45, agosto de 2017, tomo I, p. 519. Reg. digital 2014802).

SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. (Tesis [J.]: 1ª./J. 70/2019 (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 73, diciembre de 2019, tomo I, p. 286. Reg. digital 2021263).

SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO. (Tesis [J.]: P./J. 19/2020 (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 82, enero de 2021, tomo I, p. 9. Reg. digital 2022619).

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, REAPREHENSIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES QUE IMPLIQUEN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. ESTÁ REGULADA EXCLUSIVAMENTE POR LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ("EN MATERIA PENAL"), POR LO QUE EN EL ESTABLECIMIENTO DE SUS EFECTOS ES INAPLICABLE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DEL PROPIO ORDENAMIENTO. (Tesis [J.]: PC.III.P. J/1 P (11ª.), P.C., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 16, agosto de 2022, tomo IV, p. 3986. Reg. digital 2025170).

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE

RATIFICACIÓN EN EL CARGO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 92/2012 (10a.)]. (Tesis [J.]: 2a./J. 71/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época*, libro 20, diciembre de 2022, tomo II, p. 1414. Reg. digital 2025672).

SUSPENSIÓN DE ACTOS DECLARATIVOS EN EL JUICIO DE AMPARO. ESA CARACTERÍSTICA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, POR SÍ SOLA, NO PRODUCE SU NEGATIVA. (Tesis [A.]: VII.2o.C.84 K (10a.), T. C. C., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 1, mayo de 2021, tomo III, p. 2625. Reg. digital 2023184).

Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean

impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social.

Comentario:

En este precepto legal se recogen diversos supuestos en los que *a priori* se debe presumir que cuando los actos reclamados se refieran a alguno de ellos, de concederse la suspensión de los efectos o consecuencias que éstos producen, se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público. No obstante, si la persona juzgadora advierte que con la negativa de la medida cautelar se puede generar un perjuicio mayor al interés social que si se otorgara, entonces debe concederse la suspensión.

Es necesario considerar que el catálogo previsto en esta disposición normativa no es limitativo sino enunciativo, y contiene una excepción en su último párrafo, que permite que la persona juzgadora ejerza un margen de discrecionalidad, luego de realizar un análisis simultáneo de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social ni al orden público, con el fin de determinar si es procedente la concesión de la medida de que se trata, haciendo prevalecer el interés social, aun cuando las consecuencias del acto reclamado se paralicen.

Muchos de los supuestos contenidos en las fracciones del artículo 129, requieren para su aplicación de un ejercicio hermenéutico para determinar su contenido y alcance, lo que implica que no pueden sólo ser aplicadas de manera literal sin considerar ningún otro posible significado de la norma.

A manera de ejemplo, se puede hacer referencia a la fracción IV que dispone que se entenderá que se causa una afectación al interés social cuando, de concederse la suspensión, se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario. En este caso, para estar en aptitud de determinar si existe o no aquella afectación con el otorgamiento de la medida cautelar cuando se reclama algún acto que invo-

lucre este tema, primero debe establecerse qué se entiende por artículos de primera necesidad o de consumo necesario y cuáles son, para lo cual podría acudirse al listado de alimentos que integra la canasta básica alimentaria definida por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) o al Índice de precios al consumidor de la canasta de consumo mínimo, con el fin de analizar si se está en el supuesto de la norma o no y así conceder o negar la suspensión del acto de que se trate, de tal forma que la persona juzgadora no puede simplemente determinar de manera arbitraria cuáles sí y cuáles no son aquellos artículos de primera necesidad o de consumo necesario, sino que, se insiste, se requiere de otros elementos para fijar el contenido y alcance de la fracción aplicable al caso concreto.

Otro supuesto también puede ser la fracción IX, que dispone que se afecta el interés social o se contravienen disposiciones de orden público si, de concederse la suspensión, se impediría el pago de alimentos; sin embargo, esta porción normativa es indeterminada, lo que exige un ejercicio valorativo por parte del órgano jurisdiccional, con el fin de fijar cuándo ese pago de alimentos causaría perjuicio al interés social. Por ejemplo, si lo que se pretende reclamar es una resolución judicial que fija en cantidad líquida el monto de las pensiones alimenticias vencidas, pero la subsistencia de la persona acreedora alimentaria se encuentra debidamente garantizada con el embargo al salario que se hubiese decretado en contra de la persona deudora y que actualmente se encuentra vigente; entonces, es estima, aquí sería factible el otorgamiento de la medida para el efecto de que no se ejecutara aquella resolución mientras no se resuelva sobre la suspensión definitiva o el juicio principal, según corresponda, ya que, como se indicó, los alimentos de aquélla se encuentran asegurados con la retención que actualmente se haga al salario.

Y en relación con un ejemplo concreto de la aplicación de la fracción V se podría destacar el caso de Durango. En este municipio, aproximadamente en el mes de noviembre de 2022 surgió un brote de meningitis ascéptica de grado preocupante para los Servicios de Salud del Estado.[469] Para ese mes, se habían detectado al menos 16 personas, 15 mujeres y 1 hombre que murieron en cuatro hospitales privados del Estado debido a un hongo presente en cuatro lotes de bupivacaína, un anestésico raquídeo local. En ese momento

---

[469] *Cfr.* https://www.gob.mx/salud/prensa/579-la-prioridad-es-la-seguridad-y-la-atencion-de-pacientes-con-meningitis-en-durango-hugo-lopez-gatell-ramire y https://elpais.com/mexico/2022-11-28/un-brote-de-meningitis-aseptica-enciende-las-alarmas-en-durango.html. Consultados: 6-05-2023.

existían más de 60 casos positivos confirmados, la inmensa mayoría mujeres jóvenes. Todas las víctimas recibieron anestesia de bloqueo espinal.

Las autoridades sanitarias pronosticaban el aumento de los contagios, al mismo tiempo que alertaban que el hongo era muy agresivo y que la mortalidad podía superar hasta el 50% de los casos. Los expertos coincidían en que la teoría más probable al respecto era que el medicamento fue contaminado por un mal manejo en los centros de salud, aunque se desconocía de manera exacta si se trataba de un hongo que se encontraba en el medicamento desde su fabricación, o si éste se contaminó con posterioridad en los hospitales privados en los que se detectó que habían sido sometidas a cirugía las personas que se encontraban infectadas, lo que hacía necesario que las autoridades sanitarias investigaran estas circunstancias de manera prioritaria, dado que este hongo estaba causando la muerte de varias personas, en su mayoría mujeres que recién habían dado a luz y que habían sido sometidas a cesáreas, dejando huérfanos a muchos recién nacidos.

Debido a ello, en los primeros días de noviembre de 2022, la Comisión para la Protección de Riesgos Sanitarios del Estado de Durango (COPRISED) emitió órdenes de visita de verificación sanitaria en contra de los hospitales privados en los que se atendió a las personas contagiadas hasta ese momento, con el objeto de tomar muestras de los medicamentos e insumos utilizados para procedimientos de bloqueo raquimedular, para su análisis y, en su caso, proceder a su aseguramiento hasta en tanto se determinara su destino, así como para aplicar la medida de seguridad consistente en suspensión de actividades de los quirófanos y equipo de anestesia de aquellos nosocomios.

Inconforme, uno de los hospitales afectados con las medidas decretadas por COPRISED promovió juicio de amparo en contra de las citadas órdenes de visita de verificación sanitaria, así como contra las consecuencias derivadas de la ejecución de aquéllas, como lo fueron el aseguramiento de medicamentos, la suspensión de actividades en uno de los quirófanos y del equipo de anestesia con los que contaba. Actos contra los cuales solicitó la suspensión de sus efectos.

Al resolver sobre la medida cautelar,[470] si bien el órgano de amparo aceptó que pudiera decretarse la suspensión de los actos reclamados conforme a su naturaleza, para impedir que aquellos continuaran ejecutándose en perjuicio de la persona moral quejosa, también destacó que en términos del

---

470 Este ejemplo únicamente se refiere al asunto promovido ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango.

artículo 128, fracción II, era necesario que el otorgamiento de la medida no afectara el interés social ni el orden público, y en el caso concreto debía entenderse que la concesión de aquélla sí causaba perjuicio al interés social, por tratarse de un caso análogo al descrito en la fracción V del numeral 129, que dispone que se entenderá que se afecta el interés social cuando con la concesión se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, por lo que se negó su otorgamiento.

Lo anterior se argumentó desde el derecho a la salud y las obligaciones positivas que tienen las autoridades para hacer frente a los potenciales riesgos a la salud pública con medidas eficaces y concretas, de tal forma que de haberse decretado la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos reclamados se pudo haber impedido que el Estado de Durango hiciera frente a la cuestión epidémica que se encontraba en aquel momento, causando así un perjuicio a la sociedad, que estaba interesada en que estas cuestiones de salubridad fueran atendidas con la mayor eficacia y en el menor tiempo posible, lo cual incluso constituía una obligación constitucional y convencional de las autoridades del Estado Mexicano.

Criterios relevantes

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, NO CONTIENE UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE HAGA EXIGIBLE AL LEGISLADOR UNA MOTIVACIÓN REFORZADA. (Tesis [A.]: 2ª. LXX/2017 (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 43, junio de 2017, tomo II, p. 1451. Reg. digital 2014404).

JUEGOS CON APUESTAS O SORTEOS. EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. (Tesis [A.]: 2ª. LXXI/2017 (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 43, junio de 2017, tomo II, p. 1436. Reg. digital 2014400).

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE FIJA PRECIOS Y TARIFAS EN EL MERCADO DE HIDROCARBUROS. (Tesis [A.]: 2a. CLXI/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 47, octubre de 2017, tomo II, p. 1220. Reg. digital 2015381).

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN Y EFECTOS DEL AR-

TÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. (Tesis [J.]: 2ª./J. 165/2019 (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 74, enero de 2020, tomo I, p. 1067. Reg. digital 2021359).

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DEL PLAN CONJUNTO PARA COMBATIR EL ROBO DE HIDROCARBUROS. DEBE NEGARSE CUANDO SE SOLICITE QUE LA AUTORIDAD ADOPTE MEDIDAS QUE GARANTICEN LA DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO DONDE EL QUEJOSO DESARROLLA SUS ACTIVIDADES COTIDIANAS. (Tesis [J.]: P./J. 3/2020 (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 79, octubre de 2020, tomo I, p. 25. Reg. digital 2022232).

SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. (Tesis [J.]: 1ª./J. 56/2015 (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 23, octubre de 2015, tomo II, p. 1594. Reg. digital 2010137).

Artículo 130. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

Comentario:

Este precepto establece que la suspensión del acto reclamado se podrá pedir mientras no se dicte sentencia ejecutoria. Considero que esto no descarta la posibilidad de que el tribunal de amparo pueda pronunciarse de oficio durante el trámite del juicio de amparo, si advierte que se actualiza alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 126 y 127 de la Ley de Amparo.

El juicio de amparo indirecto tiene dos instancias. La primera, que inicia con la presentación de la demanda ante juez de Distrito y la segunda, que concluye con la sentencia ejecutoria de segundo grado, según los supuestos de competencia, ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De manera que la petición puede formularse por el quejoso desde la presentación de la demanda, hasta antes de que se dicte la sentencia ejecutoria de segundo grado.

Esta posibilidad de solicitar la suspensión desde la presentación de la demanda y hasta que se dicta sentencia ejecutoria, se justifica por la propia fina-

lidad que tiene la medida cautelar, que es precisamente asegurar la eficacia de la sentencia que se dicte, por lo que es irrelevante el momento procesal en que se pida la suspensión siempre que no se dicte la sentencia definitiva, ya que para entonces no tendría ninguna finalidad, puesto que la sentencia ejecutoriada definiría de manera definitiva la situación del promovente.

Es necesario precisar que, no obstante, la amplitud temporal de que gozan los quejosos para solicitar la suspensión, en la práctica generalmente se pide desde el escrito de demanda, en donde se suele incluir un capítulo de suspensión, en el que se exponen los efectos para los que se solicita la medida cautelar y las razones que justifican su otorgamiento.

Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

Comentario:

Este numeral establece la obligación de acreditar el interés suspensional, ya sea el legítimo (primer párrafo) o el jurídico (segundo párrafo), esta figura representa sin duda un problema fuerte en la práctica porque suele pasar que se omite demostrarlo y tiene consecuencia de no otorgase la suspensión, por lo que es relevante su comprensión; sobre todo, saber que siempre hay que ofrecer prueba para lograr su demostración.

En ambos casos de interés suspensional (legitimo o jurídico) tiene como característica, que debe ser probado en forma indiciaria, es decir, no se requiere prueba plena para demostrarlo, el legislador no exige un estándar alto para demostrarlo.

De igual forma se advierte que el legislador al dividir los párrafos establece en forma diferenciada qué debe acreditarse en uno y otro caso, esto sin duda con gran sorpresa, pues el artículo 107, fracción X de la CPEUM, no distingue que deba valorarse de diversa forma una suspensión cuando se aduce interés jurídico o legítimo, da un trato igual, es el legislador ordinario el que lo hace.

Digamos que lo anterior permite establecer características similares que rigen para ambos intereses, enseguida se desglosará por separado cada párrafo.

a) Interés suspensional legitimo (primer párrafo)

Se ha dicho con razón, que el interés legítimo fue uno de los cambios de paradigma en el acceso a la justicia y la garantía de los derechos fundamentales que se incorporaron a la Constitución y la Ley de Amparo vigente. Así se constata en la exposición de motivos de la norma mencionada:

> *Si bien en el pasado esa forma de relación entre la situación de las personas y sus posibilidades de acceso a los procesos fuera correcta, en la actualidad no resultaba adecuado seguir exigiendo el interés jurídico para acudir al juicio de amparo. Ello nos conduce a concluir que la forma de resolver el problema del interés para acudir al juicio tiene que ver con la forma en que se vislumbran las posibilidades de acceso a la justicia.*
>
> *En consecuencia, se abrió la puerta al "interés legítimo". Se trata de una institución con un amplio desarrollo en el derecho comparado y con algunos antecedentes en el nuestro que, justamente, permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de, o la afectación directa a, un derecho reconocido por el orden jurídico —interés jurídico— o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico […].*[471]

Pasados más de diez años de la entrada en vigor de la Ley de Amparo; el Poder Judicial de la Federación ha ido configurando una mayor precisión en los alcances de dicha figura jurídica, la cual resulta necesaria su comprensión para efectos de advertir su relevancia en la suspensión.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que el interés legítimo, deberá acreditarse de la siguiente forma: "a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad."[472]

---

[471] Gaceta del Senado, Número 208, México, 15 de febrero de 2011, Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/61/2/2011-02-15-1/assets/documentos/gaceta.pdf [Consulta: 29 de mayo de 2023].

[472] Tesis [J.]: 2a./J. 51/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, p. 1598, Reg. digital 2019456.

De conformidad con la precisión realizada por la jurisprudencia, quien promueva el juicio de amparo indirecto deberá precisar la norma en que se encuentre contenido el derecho difuso que afirma se viola; posterior a ello deberá indicar que el acto de autoridad transgrede ese interés, ya sea en su ámbito individual o colectivo y, que el promovente pertenezca a ese grupo.

Respecto a la casuística en el ámbito del derecho mexicano, se han ido modulando estos tres requisitos, respecto a la legitimación; así, en materia ambiental, se les reconoce legitimación a las personas que tienen un vínculo por los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; en razón que demuestra habitar o utilizar su entorno adyacente.

Tratándose del ámbito legislativo, se ha determinado que el interés legítimo lo acreditan aquellas personas que sufren una estigmatización que causa una norma que prohíbe, por ejemplo: el matrimonio y el concubinato igualitario; en lo que se ha destacado que lo relevante es la autodeterminación; por lo que basta con la afirmación bajo protesta de decir verdad de las personas que interpusieron la demanda de amparo para que se tenga por satisfecho la acreditación del interés legítimo.

Otro ámbito en el que se ha ido precisando el interés legítimo, es el que corresponde al derecho de los pueblos indígenas, lo cual como se sabe, representan casi una quinta parte de la población total, de conformidad con el censo de población 2020 del Instituto Nacional de Geografía e Informática (INEGI).[473]

Ahora bien, tratándose de la suspensión, no basta aducir ser titular de un interés legítimo para obtener la medida cautelar; se impone además la obligación de que: "[…] el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento."

Al respecto, he afirmado que tratándose de la suspensión cuando se aduce interés legítimo, es mayor la exigencia que cuando la concesión de la medida cautelar se solicita aduciendo interés jurídico (Rubio, 2022, pp. 148-168).

A partir de que el precepto que se comenta, no refiere si el daño debe acreditarse plenamente, en la obra mencionada sostengo que de una interpretación sistemática debe concluirse que la prueba debe ser indiciaria, cir-

---

473 En México existen 23.2 millones de personas de tres años y más que se autoidentifican como indígenas, lo que equivale a 19.4% de la población total de ese rango de edad, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf [Consulta: 29 de mayo de 2023].

cunstancia que actualmente ya es sostenido por la SCJN, atendiendo a la institución de la suspensión, en la cual ese es el grado de exigencia requerido.

El artículo refiere la procedencia de la suspensión cuando el daño sea inminente; esto es, que es altamente probable que ocurra por el cúmulo de circunstancias que rodean los actos u omisiones que plantea el quejoso en su escrito de demanda, los cuales pueden deducirse de la exposición de los hechos que narra bajo protesta de decir verdad.

Por otra parte, la medida cautelar será procedente cuando el daño sea irreparable en caso de negarse la misma; en este sentido, la finalidad de haberse otorgado este tipo de interés, es la salvaguarda de bienes que deben tener una protección especial por su relevancia: medio ambiente, espiritualidad colectiva de pueblos y comunidades indígenas, protección de la dignidad, evitar la discriminación, entre otros de igual valor.

A raíz de la dificultad de probar el daño y su irreparabilidad, pues para ello se requiere de la pericial como la idónea, la cual no es admisible en la suspensión, de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Amparo, en la obra precitada propongo diversos ejemplos para superar dicha dificultad e imposibilidad jurídica.

Los cuestionamientos jurídicos en torno a la dificultad probatoria que genera el numeral que se comenta, si bien no han sido externados en forma explícita por los órganos del Poder Judicial de la Federación, sí se han realizado de forma implícita al establecer casuísticamente en qué casos se deberán tener por satisfechos los requisitos referidos, lo cual se puede advertir de las tesis de jurisprudencia de rubros siguientes: "DERECHO A LA CONSULTA PREVIA. EL DEBER DE LLEVARLA A CABO SE ACTUALIZA ANTE LA MERA POSIBILIDAD DE QUE LA DECISIÓN ESTATAL AFECTE O INCIDA DE MANERA DIRECTA O DIFERENCIADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, SIN QUE RESULTE EXIGIBLE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO Y SU IMPACTO SIGNIFICATIVO." y, "JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. USO DEL "ENTORNO ADYACENTE" COMO CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO POR PERSONAS FÍSICAS."

En las referidas ejecutorias de las que derivaron las tesis de jurisprudencia citadas, se establece que, cuando se aduzca interés legítimo tratándose de comunidades y pueblos indígenas, basta que se esté ante la "MERA POSIBILIDAD" de que exista la afectación, caso en el cual no será exigible la acreditación del daño o su impacto significativo.

El menor nivel de exigencia probatoria, radica en que los sujetos quejosos tienen derecho a una protección reforzada, que deriva del Convenio

169 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 169 de la OIT), razón por la cual resulta necesaria una integración normativa para subsanar la dificultad expuesta; sin embargo, ello no resuelve el problema, pues se puede dar el caso en que no exista esta protección reforzada, caso en el cual se estará en riesgo de negar la suspensión.

El otro caso a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, también obedece a una protección reforzada que tienen las personas o colectivos que habitan en el "entorno adyacente" de un ecosistema, por lo que, al ser beneficiario o beneficiarios de sus servicios ambientales, están legitimados para promover el juicio de amparo y solicitar la medida cautelar, sin que para ello resulte necesario demostrar que el daño al medio ambiente efectivamente existe.

El relevo de la prueba de daño en esta materia, obedece a que la materia ambiental está regida por el principio de precaución; la cual, al igual que el caso anterior, también tiene regulación en el ámbito del derecho internacional, razón por la cual, como se dijo, no obstante que no se reconozca explícitamente la dificultad que tiene inserto el artículo 131 que se comenta, lo cierto es que sólo la casuística va dando ejemplos de los casos en los cuales no se requiere probar el daño.

Criterios relevantes

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Tesis [J.]: 2a./J. 51/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, p. 1598. Reg. digital 2019456).

INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA. (Tesis [J.]: 2a./J. 61/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, p. 956. Reg. digital: 2011840).

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIO O CONCUBINATO IGUALITARIO, NO DEBE CONFUNDIRSE EL CONCEPTO DE INTERÉS LEGÍTIMO CON LOS CONCEPTOS DE INTERÉS INDIVIDUAL O COLECTIVO/DIFUSO.

(Tesis [J.]: 1a./J. 33/2021 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, p. 1309, Reg. digital: 2023821).

JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. USO DEL "ENTORNO ADYACENTE" COMO CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO POR PERSONAS FÍSICAS. (Tesis [J.]: 1a./J. 8/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, abril de 2022, Tomo II, p. 846, Reg. digital: 2024385).

DERECHO A LA CONSULTA PREVIA. EL DEBER DE LLEVARLA A CABO SE ACTUALIZA ANTE LA MERA POSIBILIDAD DE QUE LA DECISIÓN ESTATAL AFECTE O INCIDA DE MANERA DIRECTA O DIFERENCIADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, SIN QUE RESULTE EXIGIBLE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO Y SU IMPACTO SIGNIFICATIVO. (Tesis [J.]: 2a./J. 11/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, marzo de 2023, Tomo III, página 2199, Reg. digital: 2026054).

b) Interés suspensional jurídico (segundo párrafo)

El denominado por la jurisprudencia **"interés suspensional jurídico",** no es otra cosa que demostrar en forma **indiciaria** que el acto reclamado agravia al quejoso, es un estudio previo del interés jurídico sin tanto rigor, de ahí que se diga que el acreditamiento es indiciario, de tal forma que el Juez pueda presumir que el acto reclamado afecta los derechos subjetivos del promovente, criterio que ha sido sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[474]

> ***SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).***

Como se aprecia y se dijo, el análisis de este requisito no requiere de un estudio a fondo, sino solo indiciario, que permita preventivamente entrar al análisis de la medida cautelar, sin tantas exigencias como se solicita en la

---

474 Tesis [J.]: 1ª Sala, 1a./J. 98/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 1, tomo I, diciembre de 2013, p. 430, Reg. digital: 2005049.

sentencia, de tal manera que se pueda apreciar en forma preliminar que el quejoso tiene un derecho que defender, igual apreciación sobre indicio en el interés suspensional fijó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 101/2008, en la que estableció que esa acción implica, tomar como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además, de que pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán daños.[475] Así debe quedar preciso que en suspensión debe acreditarse el interés jurídico en forma indiciaria.

La ley abrogada no exigía el análisis del interés jurídico en la suspensión, fueron las interpretaciones de los órganos jurisdiccionales quienes generaron esa figura de nombre: *"interés suspensional"*, que en términos de lenguaje se escucha erróneo; sin embargo, así se le denominó.

La norma vigente en forma expresa exige acreditar el interés jurídico en la suspensión, no le da un nombre en especial, pero lo cierto es, que aparece en forma de enunciado normativo en el artículo 131 cuando establece en su segundo párrafo: "En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

Ese enunciado en términos generales muestra que el acreditar el interés en la suspensión lleva como fin, que la medida cautelar no sea un modo de constituir derechos, sino solo en su caso adelantar el que se tenga; es decir, el que ya se esté gozando previo a la presentación de la demanda.

De igual forma este numeral omite establecer cómo debe acreditarse, sin embargo, el problema actualmente está resuelto por los diversos criterios de jurisprudencia existentes, que establecen que el interés suspensional debe demostrarse en forma indiciaria, usando el medio de prueba directa o indirecta que se tenga en ese momento, obligando al Juez a estudiar la prueba sin tanto rigor o exigencias como en la sentencia.

Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar

---

[475] Novena época, primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, t. I, abril de 2009, p. 515.

garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

Comentario:

En la Ley de 1882 fue cuando se estableció por primera vez la garantía, "en caso de duda", si la suspensión sólo producía perjuicios estimables en dinero, el quejoso debía otorgar fianza para reparar los daños que causare con la suspensión. En la legislación posterior de la materia se siguió desarrollando y delineando esta institución procesal.

Conforme a la regulación actual, es necesario establecer la correlación que existe entre los artículos 132 y 136 de la Ley, respecto del momento en que surte efectos la suspensión del acto reclamado y la interrupción de tales efectos. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la suspensión surte sus efectos "desde luego", esto es, desde el momento en que se dicta, incluso si no ha sido notificada, criterio que quedó plasmado en la jurisprudencia 1a./J. 33/2014 (10a.) de rubro: SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE. Sin embargo, con fundamento en el artículo 136, la suspensión dejará de surtir efectos si la quejosa no exhibe dentro del plazo de cinco días la garantía fijada.

La garantía fijada debe ser bastante para reparar la posible afectación patrimonial que se pudiera causar al tercero interesado en el caso de que no se obtenga la sentencia protectora. Si bien, no existe propiamente un método para fijar la garantía, de conformidad con el criterio de jurisprudencia 1a./J. 46/2012 (10a.) de la Primera Sala de rubro: "GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN", cuando sea necesario para fijar el monto de la caución calcular el tiempo de la duración del juicio, puede emplearse como parámetro objetivo los datos estadísticos de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, respecto del tiempo promedio de resolución de los juicios de amparo indirecto en ambas instancias.

La citada jurisprudencia también señala que la facultad de decidir sobre la suspensión deberá ejercerse de manera adecuada, racional y lógica, con base en una apreciación de las circunstancias propias del caso concreto, atendiendo —entre otros— a la naturaleza de la violación y a las características intrínsecas del asunto, como lo son la dificultad jurídica y la complejidad de los temas que involucra, si han sido abordados previamente o si son novedosos.

Por lo que hace al último párrafo del artículo 132, la exención en el otorgamiento de la garantía obedece a una cuestión histórica y, sobre todo, de justicia social, en la que los núcleos de población ejidal deben ser considerados un grupo vulnerable que merecen una especial protección, por parte del Estado, para hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia.

Artículo 133. La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía.

Comentario:

En principio, cabe recordar que la suspensión en el juicio de amparo es una medida cautelar con el fin de: 1. Preservar la materia del proceso y 2. Evitar daños irreparables a la persona quejosa, a través de la paralización o cese provisional de los efectos del acto reclamado.

Satisfechos los requisitos de procedencia (artículos 107, fracción X, de la CPEUM, 128 y 138 de la Ley de Amparo), la vigencia de la aludida providencia estará condicionada a que la persona solicitante exhiba una garantía, como requisito de efectividad, con el objeto de garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudiesen ocasionar a la parte tercera interesada con la paralización de la ejecución del acto de que se trate.

A la par, de conformidad con la última parte del segundo párrafo de la fracción X del numeral 107 constitucional y 136 de su ley reglamentaria, la persona tercera interesada igualmente podrá solicitar ante el órgano jurisdiccional que concedió la medida cautelar, que cese la suspensión decreta-

da, para lo cual deberá otorgar contragarantía, en cualquiera de las formas permitidas por la ley (como la exhibición de una cantidad de dinero a través de un billete de depósito, una prenda, una hipoteca, o una fianza), salvo caso especial previsto por el artículo 135 de la Ley de Amparo, para:

1. Restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada, y

2. Pagar los daños y perjuicios que con la ejecución del acto se pudiesen ocasionar a la parte quejosa, en el supuesto de que obtuviera la concesión de la tutela federal.

Además, para que surta efectos esa contragarantía, la parte tercera interesada deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado la persona quejosa para obtener la suspensión del acto reclamado (artículo 134), lo cual, si bien no constituye un requisito para su procedencia, sí constituye un requisito de efectividad que debe ser satisfecho antes de dejar sin efectos la suspensión.

Sin embargo, será improcedente la admisión de contragarantía si la ejecución del acto reclamado dejare sin materia del juicio constitucional o cuando ello haga en extremo difícil restituir las cosas al estad de guardaban antes de la violación.

La Primera Sala de la SCJN estableció, en el precedente relativo a la Contradicción de Tesis 18/2010,[476] que, con el fin de determinar la procedencia de la contragarantía, con relación a "la restitución de las cosas al estado de guardaban antes de la violación alegada", así como el importe de la caución de mérito, la autoridad jurisdiccional que conozca de la suspensión debe tomar en cuenta:

a) La naturaleza del acto reclamado;

b) Los efectos para los que se haya concedido la suspensión a la parte quejosa; y,

c) Los posibles efectos en que se concediere la protección constitucional.

En relación con el inciso a), señaló que tiene estrecha relación con la procedencia de la contragarantía que solicite la persona tercera, toda vez que los artículos 125, segundo párrafo y 127 de la Ley de Amparo abrogada (ahora segundo párrafo del numeral en comento) prohíben admitirla cuando, de ejecutarse el acto reclamado, quede sin materia el amparo; o bien, en caso de que con dicha ejecución puedan afectarse derechos del quejoso que

[476] Ponente: Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, 18 de agosto de 2010.

no sean estimables en dinero (el texto en vigor refiere: "cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación"). De actualizarse cualquiera de esos supuestos, la contragarantía que solicite aquélla deberá considerarse improcedente.

En cuanto al segundo punto, determinó que, en virtud de que la pretensión de la parte tercera interesada es dejar sin efecto la suspensión otorgada a la persona quejosa y poder ejecutar el acto, el monto de esta caución debe atender a los efectos en que se haya concedido aquélla, pues son los que la tercera debe neutralizar a fin de estar en posibilidad de llevar a cabo dicha ejecución.

Y por lo que hace al último inciso, refirió que la doctrina considera que el legislador, al establecer la contragarantía en el juicio de amparo, lo hizo con la única finalidad de equilibrar los derechos procesales de las partes, pues es entendible que con fundamento en las disposiciones constitucionales y reglamentarias, las personas puedan legitimarse para impedir la ejecución del acto reclamado, obteniendo la paralización del derecho de las autoridades a ser obedecidas hasta que se resuelva el fondo del asunto, pero es igualmente entendible que la parte tercera, a la que le beneficie el acto de autoridad, que para ella es constitucional y legal, pueda evitar la demora en la ejecución de un acto en el cual dicha parte legítimamente obtuvo el reconocimiento de un derecho, garantizando esa ejecución precaria.

Así, con base en lo anterior, destacó que la caución de la contragarantía para asegurar la "reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo", está supeditada a los efectos restitutorios de la sentencia que llegare a dictarse, atendiendo al valor de las prestaciones que la parte tercera interesada tendría que restituir a la persona quejosa en caso de que el acto reclamado que ejecute resulte inconstitucional.

Por otra parte, para efecto de calcular el monto de la contragarantía, específicamente en relación con los posibles daños y perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudiese ocasionar a la parte quejosa, al igual que para fijar los que se podrían generar a la persona tercera interesada con la suspensión del acto, debe recordarse que, en el caso de que el acto reclamado se trate de una resolución que contiene una condena en cantidad líquida, para calcular los posibles daños en el caso, los cuales radican en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio, deberá tomarse como referencia el porcentaje inflacionario conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación, del tiempo que la persona juzgadora considera que podría durar el juicio desde la fecha en que se fije la contragarantía.

Por lo que ve a los perjuicios, que son las ganancias lícitas que obtendría la parte quejosa de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el órgano jurisdiccional para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, ese parámetro sería la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días, como un indicador de base anual, que puede constatarse en la publicación que se hace en el Diario Oficial de la Federación.

En cuanto al tiempo que se calcule dure el juicio de amparo, debe destacarse que el Pleno de la SCJN señaló, al analizar este aspecto con relación a la garantía, que para determinarlo y así proceder al cálculo de ésta, debe atenderse al momento en el cual se solicita. Así, se considera que en cuanto a la contragarantía, igualmente debe operar esta regla, y realizar la estimación de la duración del juicio, a partir de que se solicite fijar contragarantía, debido a que indudablemente será un periodo menor a diferencia de cuando se fija la garantía, cuya solicitud generalmente ocurre con la presentación de la demanda constitucional.[477]

Para efectos ilustrativos de lo anterior, se propone la siguiente fórmula:

$$CG^{16} = \left\{ \left[\frac{\left(\left[\left(\frac{MMRINPC^{17}}{MMAINPC^{18}} - 1 \right) (100) \right] (CL^{19}) \right)}{100} \right] (MPR^{20}) \right\} + \left\{ \left[\frac{\left(\left(\frac{TIIE^{21}}{100} \right) \cdot CL \right)}{12^{22}} \right] (MPR) \right\}$$

Daños Perjuicios

En cambio, cuando no se cuente con el monto a que asciende la condena en cantidad líquida, o cuando la afectación a la parte quejosa no sea estimable en dinero, el órgano jurisdiccional debe fijar discrecionalmente el importe de la contragarantía, sin que ello se refiera a que pueda hacerse de manera arbitraria, sino que deberá justificarse suficientemente por la persona juzgadora dicho monto, el cual, como se dijo, deberá comprender los elementos anteriormente precisados y su efectividad está condicionada a cubrir los pagos previstos en el artículo 134.

Por último, también debe destacarse en este comentario, que al igual que sucede con las excepciones para cumplir con el requisito de la garantía para que continúe surtiendo efectos la suspensión, los núcleos y personas agrarias, así como la Federación, las entidades federativas y los municipios,

---

477 *Cfr.* Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 78/2018, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 4 de octubre de 2018.

Federación, Décima Época, libro 67, junio de 2019, tomo III, p. 2298. Reg. digital 2020148).

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO. (Tesis [J.]: P./J. 35/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 62, enero de 2019, tomo I, p. 10. Reg. digital 2018983).

Artículo 134. La contragarantía que ofrezca el tercero conforme al artículo anterior deberá también cubrir el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso, que comprenderá:

I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; y

III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito.

Comentario:

El artículo 133 establece que, la suspensión quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada, así como pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, para el caso que a éste se le conceda el amparo.

Para que sea procedente la contragarantía será necesario que la parte tercero interesada, cubra el costo de la garantía que hubiese otorgado la parte quejosa; los gastos que haya realizado a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía; los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; además de los gastos acreditados para constituir el depósito.

El primer supuesto que deberá verificarse para fijar la contragarantía será, advertir a través de qué vía se constituyó la garantía exhibida por la parte quejosa (billete de depósito, fianza, hipoteca, entre otros permitidos por la ley), pues de ello dependerá fijar los gastos que deberá garantizar la parte tercero interesada.

Para la procedencia de la fijación de la contragarantía, únicamente se exige que el tercero interesado lo solicite y exhiba el monto de la garantía

que exhibió la parte quejosa. El pago de los diversos gastos a que hace referencia el numeral que se comenta, será para efectos de la efectividad de la contragarantía; esto es, hasta en tanto no se exhiban dichos gastos, el Juez no podrá ordenar que quede sin efectos la suspensión de la que goza el quejoso.

Otro supuesto es, cuando la parte quejosa no ha constituido la garantía; en este caso, la contragarantía se fijará atendiendo únicamente al monto correspondiente a la cantidad equivalente a la fijada en favor del quejoso, omitiendo el pago de los gastos diversos, al no haberse realizado los mismos.

La figura de la contragarantía, al igual que otras instituciones jurídicas tiene excepciones: cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo; o, con la ejecución del acto reclamado puedan afectarse derechos del quejoso que no sean estimables en dinero.

La primer excepción (quedar sin materia), me parece es una figura frecuentemente utilizada en el amparo para negar la suspensión (provisional o definitiva) y ahora para poder negarse una contragarantía; sin embargo, considero que ello no es muy posible, lo pienso así tomando en consideración que en la sentencia de amparo se fija como litis los actos reclamados en la demanda, es decir, en la sentencia se resuelve lo planteado en la demanda, no en la actividad realizada por la autoridad responsable durante el procedimiento por órdenes de un juez de amparo.

La actividad realizada por la autoridad responsable durante el procedimiento como: el no hacer; hacer o un dar; que se ordene en la suspensión o bien cancelar la medida, son órdenes del juez, que duran en tanto se resuelve en definitiva la sentencia y esta causa ejecutoria, es decir, lo que se ordene y haga en la suspensión tiene un plazo de duración que no interfiere con la sentencia que se dicte en el principal.

De ahí que no puede quedar sin materia un amparo ni por otorgarse la suspensión o por cancelarla, pensar ello es cancelar de inmediato la posibilidad de los efectos restitutorios, adelantar el derecho no puede ser motivo para pensar que no hay algo que resolver en la sentencia, significa que durante el juicio de amparo se le adelantó cautelarmente el gozar de un derecho, mismo que se puede cancelar o seguir gozando con el dictado de la sentencia que haya causado ejecutoria.

Misma mecanica pasa con la cancelación de la suspensión vía contragarantía, el quejoso no podrá gozar de los efectos cautelares solo durante el juicio, pero una vez dictado la sentencia y cause ejecutoria podrá gozarlos si le otorgan el amparo, y podrá lograr resarcir sus daños o perjuicios por no haberlos gozado antes en forma cautelar con el uso de la contragarantía.

Un ejemplo para entender lo anterior es el siguiente: se ingresa una demanda en la que se reclama la orden de desalojo dictada por un juez civil, en suspensión se otorga suspensión y se fija garantía, hecho lo anterior el tercero interesado solicita se fije contragarantía, y ésta se autoriza y se fija, por tanto se practica el desalojo.

Hacer el desalojo, perse no tiene como consecuencia se quede sin materia el juicio, ¿en la sentencia hay algo que resolver? Por supuesto que sí, en sentencia se debe resolver si la orden de desalojo reclamada fue o no constitucional, que se haya practicado el desalojo, no impide el estudio, ni tampoco significa que no pueda existir restitución del derecho violado en caso que se otorgue el amparo, esto es, devolver el goce y uso de la cosa a favor del quejoso.

La palabra "quedar sin materia", se debe cuidar su uso, porque considero que ésta es un obstáculo fuerte que en muchas ocasiones impide el ejercicio de derechos procesales, sobre todo porque se usa sin argumento, por tanto, cuando de considerarse en el caso concreto si exista, entonces se debe argumentar en forma contundente de tal forma que permita advertir su existencia en forma evidente.

La segunda excepción (cuando los derechos del quejoso no puedan estimarse en dinero) es un contrasentido, la norma en su artículo 132 establece en el segundo párrafo, que se fijará garantía discrecionalmente cuando pueda afectarse derechos no estimables en dinero al tercero interesado, al estar así reglado el tema de garantía entonces, la norma sobre la que se comenta, se vuelve una norma contradictoria o una antinomia, ya que si bien una refiere a garantía y otra a contragarantía, al final las dos participan o son parte de una misma lógica legislativa y establecen soluciones diferentes a un mismo hecho.

Así, de lo anterior se debe recomendar extrema precaución en el uso de las excepciones, ya que de tomarlas como una base para negar la petición deberá ser a través de razones muy fuertes que permitan justificar saltar la critica que se menciona.

Criterios relevantes

CONTRAGARANTÍA. SE DEBE CAUCIONAR EL MONTO TOTAL POR EL QUE SE PRETENDA EJECUTAR LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO CIVIL, EN CASO DE HABERSE CONCEDIDO LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTA NO SE EJECUTE. (Tesis [J.]: 1a./J. 84/2010, Se-

manario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 100. Reg. digital: 162904).

SUSPENSIÓN EN AMPARO. EL MONTO DE LA CONTRAGARANTÍA PARA LEVANTARLA PUEDE FIJARSE AUNQUE NO SE HAYAN PAGADO AL QUEJOSO LOS GASTOS QUE REALIZÓ PARA OBTENERLA, PERO DEBEN CUBRIRSE ANTES DE DEJARLA SIN EFECTOS. (Tesis [J.]: 2a./J. 117/2003, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 98, Reg. digital: 182527).

SUSPENSIÓN EN AMPARO. LA CONTRAGARANTÍA PARA LEVANTARLA ES PROCEDENTE, AUNQUE PREVIAMENTE NO SE HAYA FIJADO GARANTÍA PARA OBTENERLA. (Tesis [A.]: VI.3o.A.10 K (10a.), T. C. C., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, julio de 2017, Tomo II, p. 1098, Reg. digital: 2014740).

Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;

II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y

III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.

Comentario:

En la Ley de Amparo de 1882 se incorporó la disposición específica en materia fiscal, y como requisito previo la necesidad de constituir depósito "de la cantidad de que se trate". Desde ese momento, de manera consecutiva, en las sucesivas reformas a la ley de la materia se ha dado un trato pre-

ferencial en favor del interés fiscal, para que surta efectos la suspensión del acto reclamado.

Esto se advierte con claridad por el hecho de que, si bien es cierto que el juzgador federal cuenta con facultades discrecionales para el otorgamiento de la suspensión en esa materia, también es cierto que "para que surta sus efectos" debe haberse constituido o se constituya la referida garantía.

Esta disposición ha sido interpretada en el sentido de que para que surta efectos la medida cautelar no es necesario que se haya otorgado previamente la garantía, sino que es posible que surta sus efectos desde luego, como lo establece el artículo 136, pero condicionado a que se garantice dentro del plazo genérico de 5 días a que se refiere el artículo 136 de la Ley de Amparo. Este criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 18/2021 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA ACTOS QUE INVOLUCREN CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES, SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU CONTINUACIÓN ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL MEDIANTE CUALQUIERA DE LAS FORMAS PREVISTAS LEGALMENTE QUE LE SEÑALE EL JUEZ DE DISTRITO."

La garantía del interés fiscal, constituida por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales (véase, por ejemplo, el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación y sus correlativos de las entidades federativas), en los términos que considere el juez de amparo, no es otra cosa más que la seguridad de que la autoridad exactora hará efectivo el cobro de las contribuciones o los créditos fiscales, en el evento de que el amparo hecho valer por el quejoso sea sobreseído o se niegue el amparo y protección de la justicia federal; dicho en otras palabras, es dar la certeza jurídica de que el obligado cumplirá indefectiblemente con sus obligaciones fiscales, tanto principales como accesorias. Por ello, las excepciones para dispensar de su otorgamiento contenidas en el propio artículo son taxativas, limitadas y muy precisas.

La garantía del interés fiscal se constituye ante la autoridad exactora, como puede ser, en materia federal, el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores. Lo mismo sucede respecto de las contribuciones locales y federales, en los que la garantía se constituye ante los correspondientes servicios de administración tributaria. Si la garantía es mediante depósito en dinero, se requiere la intervención de las tesorerías federal o local.

Ahora bien, ante el auge de la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, que implica hacer un análisis preliminar respecto de si el acto puede ser o no inconstitucional, se ha abierto la discusión sobre si ello implica la posibilidad de prescindir del otorgamiento de la garantía fiscal. Este tema ha sido resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis de jurisprudencia 2a./J. 151/2010, al ser enfática en que la existencia de la apariencia del buen derecho no releva al quejoso de constituir dicha garantía: "APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ESE PRINCIPIO NO ES FUNDAMENTO PARA QUE DEJE DE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO PARA QUE LA SUSPENSIÓN PRODUZCA EFECTOS, CUANDO LA NORMA RECLAMADA HAYA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

Artículo 136. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aún cuando sea recurrido.

Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensional.

Comentario:

La medida cautelar inicia su vigencia desde el momento en que se emite por el órgano de amparo, lo que implica que a partir de ahí debe ser acatada por las autoridades responsables y, en términos del artículo 149 de esta ley, por cualquier persona particular que, por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad, debiera tener intervención en la ejecución del acto reclamado, sin que para ello se requiera que deba ser notificada a éstos, "con base en que el correcto acatamiento de una suspensión es la vía indispensable para acceder a una protección judicial efectiva" (PÉREZ, 2017, p. 1025).[478]

---

[478] PÉREZ, A. (2017), "La suspensión del acto reclamado", en TAFOYA, J. (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, 1ª. ed., Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de

Sin que lo anterior se refiera a que desde el dictado de la suspensión, en caso de acreditarse su incumplimiento, se pudiese fincar responsabilidad a las autoridades responsables, dado que ello sólo puede ocurrir hasta que se encuentren debidamente notificadas mediante la entrega del oficio respectivo, o si se tratare de un particular que realiza actos equivalentes a los de autoridad, a través de la notificación personal que corresponda, de conformidad con los artículos 26, fracción II, inciso a) y 26, fracción I, inciso b), respectivamente.

No obstante, aun cuando no se pudiera fincar responsabilidad a las autoridades responsables que no obedezcan la medida cautelar, sino hasta que se encuentren debidamente notificadas, lo cierto es que si realizaron actos tendentes a ejecutar el acto reclamado o lo ejecutaron completamente, sí se encuentran obligadas a dejar insubsistente cualquier acto que hubiesen realizado desde el momento de la emisión de la suspensión, so pena de incurrir en responsabilidad.

Dicha vigencia se encuentra condicionada, en los casos en que se hubiese fijado garantía para ello, a que se exhiba el monto respectivo, en cualquiera de las formas permitidas por la ley, dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiese decretado (aplica para la suspensión provisional y para la definitiva), el cual comenzará a computarse a partir del posterior al en que surta sus efectos la notificación correspondiente. Esta notificación, por regla general, será por lista para la parte quejosa (tanto la provisional como la definitiva, salvo que por alguna cuestión especial el órgano jurisdiccional considere que debe hacerse personalmente).

Fenecido el término de los cinco días, ya sea de oficio o a petición de parte, la persona juzgadora emitirá pronunciamiento expreso en el que se determine el incumplimiento relativo al requisito de efectividad de la medida cautelar y lo hará saber a las autoridades responsables, a través de la notificación procedente, con el objeto de informarles que no se exhibió la garantía que se fijó para que la suspensión continuara surtiendo sus efectos y, por ende, que se encuentran en libertad de ejecutar el acto reclamado.

Esto necesariamente implica que se deben satisfacer dos requisitos, a saber:

1. Que la persona quejosa no hubiese exhibido la garantía, y

2. Que exista determinación del órgano jurisdiccional en la que expresamente se declare que la suspensión dejó de surtir efectos.

---

la Nación, pp. 953-1102.

De tal manera que no sólo se requiere el simple transcurso del tiempo para que la suspensión pierda sus efectos, sino que también es menester que exista una determinación jurisdiccional en la que expresamente así se decrete.

Sin embargo, aun cuando esto ocurra, y siempre que no se hubiese ejecutado el acto (para lo cual habrá de tomarse en cuenta la naturaleza de éste), ni se hubiera declarado firma la resolución con la que culmine el juicio de amparo (en concordancia con el artículo 130 de la Ley de Amparo), la parte solicitante de la medida podrá exhibir la garantía de mérito y el órgano jurisdiccional deberá pronunciar el acuerdo respectivo, en el que se declare que la suspensión volvió a surtir sus efectos desde ese momento, lo cual nuevamente hará del conocimiento de la autoridad responsable.

Se estima que la frase "no se hubiese ejecutado el acto", que conlleva a que sea improcedente exhibir la garantía para que recobre sus efectos la suspensión, debe entenderse únicamente limitada a los casos en que se ejecutó de manera total el acto de que se trate y no a aquellos en los que sólo se llevaron a cabo algunos actos tendentes a esa ejecución o los efectos del acto trascienden en el tiempo, por generarse de momento a momento, pues en este supuesto sí cabría revivir la suspensión para que se paralice el acto que se está ejecutando.

Por último, debe precisarse que, aunque la suspensión sea recurrida por alguna de las partes, su vigencia (en cuanto a sus efectos y condiciones de efectividad) continuarán mientras no sea revocada por el tribunal colegiado de circuito que resuelve el recurso respectivo. Lo que implica que, de haberse concedido, las autoridades estarán obligadas a acatarla y la persona juzgadora que la emitió, a supervisar su cumplimiento.

Criterios relevantes

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA. (Tesis [J.]: P./J. 43/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIII, abril de 2001, p. 268. Reg. digital 189848).

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ACTOS CUYA SUSPENSIÓN SE ORDENÓ Y HAYAN SIDO EJECUTADOS POR LA AUTORIDAD ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, DEBEN SER REVOCADOS PARA RETROTRAERLOS AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. (Tesis [J.]: 1a./J. 34/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial*

de la Federación, Décima Época, libro 7, junio de 2014, tomo I, p. 430. Reg. digital 2006796).

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE. (Tesis [J.]: 1a./J. 33/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 7, junio de 2014, tomo I, p. 431. Reg. digital 2006797).

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE LA MATERIA NO PERMITE AL JUZGADOR OTORGAR PRÓRROGA PARA EXHIBIR LA GARANTÍA FIJADA. (Tesis [A.]: VI.1o.C.8 K (10a.), T. C. C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 18, mayo de 2015, tomo III, p. 2388. Reg. digital 2009162).

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES ILEGAL EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE REHÚSA RESOLVER LA SOLICITUD DE LA AUTORIDAD DE QUE AQUÉLLA HA DEJADO DE SURTIR EFECTOS, SUSTENTADO EN QUE ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVER LA REVISIÓN INTERPUESTA CONTRA LA INTERLOCUTORIA RELATIVA. (Tesis [A.]: VI.1o.A.48 K (10a.), T. C. C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 32, julio de 2016, tomo III, p. 2238. Reg. digital 2012102).

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SU INTERPOSICIÓN NO IMPIDE AL JUEZ DE DISTRITO DETERMINAR SI LA QUEJOSA CUMPLIÓ O NO CON LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR LA GARANTÍA FIJADA. (Tesis [A.]: III.5o.C.17 K (10a.), T. C. C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 40, marzo de 2017, tomo IV, p. 2922. Reg. digital 2013857).

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO, NI LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA. (Tesis [J.]: 1a./J. 31/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 57, agosto de 2018, tomo I, p. 983. Reg. digital 2017592).

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO EXHIBA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (Tesis [A.]: XXVII.3o.149 K (10a.), T. C. C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 62, enero de 2019, tomo IV, p. 2651. Reg. digital 2019150).

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPA-

RO, CONSISTENTE EN QUE EL QUEJOSO OTORGUE GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS AQUELLA MEDIDA, CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Tesis [A.]: XXVII.3o.150 K (10a.), T. C. C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 62, enero de 2019, tomo IV, p. 2653. Reg. digital 2019151).

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, CONSISTENTE EN QUE EL QUEJOSO OTORGUE GARANTÍA PARA QUE AQUÉLLA NO DEJE DE SURTIR EFECTOS, NO RESTRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JURISDICCIONAL. (Tesis [A.]: XXVII.3o.151 K (10a.), T. C. C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 62, enero de 2019, tomo IV, p. 2654. Reg. digital 2019152).

Artículo 137. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta Ley exige.

Comentario:

El motivo de la exención de exhibir garantía a las entidades referidas en el numeral que se comenta, parte de la presunción legal de que tienen solvencia económica para garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la parte tercera interesada.

No obstante que el ente público no exhiba la garantía para la efectividad de la suspensión que se le conceda, en caso de que la sentencia le fuera adversa, no estará exenta de pagar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la parte tercero interesada, pues darse el supuesto a que hace referencia el artículos 156 de la Ley de Amparo, se abrirá el incidente correspondiente.

El artículo que se comenta debe leerse en concordancia con el segundo párrafo del numeral 7 de la Ley de Amparo; pues mientras en el 137 se hace un listado taxativo de los entes públicos que están eximidos de exhibir garantía, en el precitado se hace referencia a un universo más amplio: *"[…] personas morales oficiales* […]".

El enunciado normativo: "[…] *personas morales oficiales* […]" ha tenido una evolución importante y compleja, pues los entes a que hace referencia el artículo 137 han realizado una serie de diseños en el ámbito del derecho administrativo que les exigen las necesidades de la organización económica

y social actual de las personas administradas que, en muchas ocasiones complica la actuación del Juez de amparo para efectos de determinar si un ente quejoso estatal está exento de exhibir garantía o no.

Para emitir una determinación en torno a la garantía, el Juez de Distrito deberá acudir por los menos a tres instrumentos básicos: Ley de la Administración Pública Federal; la similar de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como a la Ley Orgánica de los Municipios; hecho lo anterior, en caso de que dichas normas no le den respuesta, acudirá a la Ley de entidades paraestatales o para municipales y, en caso de duda, requerir al ente estatal quejoso que exhiba el instrumento que la creo: decreto, acuerdo, acta constitutiva, entre otros.

Respecto al tema que nos ocupa, se han emitido criterios que dan la pauta para guiar la actuación de las personas juzgadoras y, en general, a los operadores jurídicos, con la finalidad de hacer práctica la petición u otorgamiento de la suspensión sin la garantía que se requiere o, por el contrario, evitar retrasos, informando el instrumento jurídico en el que consta su verdadera naturaleza jurídica.

Criterios relevantes

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. NO DEBEN CONFUNDIRSE CON LAS PERSONAS ESTATALES. (Tesis [A.]: 2a. CCXXVI/2001, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, p. 72, Reg. digital: 187744).

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN MATERIAL DE GARANTÍA A CARGO DE LA QUEJOSA CUANDO ÉSTA ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL. (Tesis [J.]: 1a./J. 70/2012 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 387, Reg. digital: 2001347).[479]

EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS. NO TIENEN LA CALIDAD DE PERSONAS MORALES OFICIALES PARA CONSIDERARLAS EXEN-

[479] No obstante que la tesis refiera al artículo 129 de la Ley de Amparo abrogada, la situación jurídica que aborda es la contenida en el artículo 137 de la Ley de Amparo vigente, por lo que la tesis resulta aplicable, por así disponerlo el artículo sexto transitorio de la Ley de amparo actual, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece.

TAS DE PRESTAR LAS GARANTÍAS RELACIONADAS CON EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. (Tesis [J.]: PC.I.C. J/82 K (10a.), P.C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, enero de 2019, Tomo II, p. 1005, Reg. digital: 2018899).

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

Comentario:

La obligación del juzgador de amparo de llevar a cabo un ejercicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público es fundamental para resolver sobre la suspensión. Es en realidad uno de los requisitos que tiene que analizar el juzgador al pronunciarse sobre la procedencia de la suspensión.

A raíz de las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo en materia de suspensión, su contenido y alcances se modificaron considerablemente. Algunos autores comenzaron a llamarle "suspensión ponderativa",[480] ya que, de acuerdo con el mandato constitucional, el juzgador debe realizar un ejercicio de ponderación[481] entre la apariencia del buen derecho y el interés social. El concepto de ponderación en la suspensión se utilizó por primera vez en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

480 Coinciden sobre este término Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil (2016). También lo encontramos en el artículo de Ponce Núñez e Hinojosa Bale (2022).

481 "El concepto de ponderación es objeto de variadas discusiones teóricas y prácticas. Uno de los problemas más emblemáticos es si la ponderación es un procedimiento racional para la aplicación de normas jurídicas o un mero subterfugio retórico, útil para justificar toda laya de decisiones judiciales" (Bernal Pulido, 2010, p. 38).

de la Nación, en donde se estableció que los jueces debían ponderar simultáneamente la apariencia del buen derecho con el perjuicio al interés social o al orden público.

Considero que el uso del vocablo "ponderar" presenta una problemática. De acuerdo con el Diccionario de la lengua española,[482] proviene del latín *ponderare, que* significa *determinar el peso de algo*. En algunas otras acepciones, encontramos que también significa sopesar o analizar con cuidado un asunto. Hasta aquí, parece adecuado el uso de este concepto. No obstante, en el ámbito jurídico y, particularmente en materia de argumentación jurídica, se ha utilizado como un mecanismo para la aplicación de principios jurídicos o derechos fundamentales en caso de que entren en conflicto.[483]

En materia de suspensión, la problemática con el vocablo surge porque la obligación de ponderar no ocurre entre principios o derechos fundamentales, sino que debe realizarse entre el análisis superficial de la posible inconstitucionalidad del acto reclamado y dos elementos más: el orden público y el interés social. Además, esto no conduce necesariamente a preferir un elemento sobre otro, como sucede cuando ponderamos principios o derechos. En algunos casos, los tres elementos son complementarios, ya que el análisis superficial sobre la posible inconstitucionalidad del acto reclamado podría llevar a concluir que existe una vulneración al orden público y al interés social.

Por lo que se refiere a los elementos de no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, éstos forman parte de los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, aunado a que el artículo 129 contiene un listado ejemplificativo de los casos en los que se causa un perjuicio al interés social y el orden público.

En relación con estos aspectos, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tampoco ha definido claramente lo que debe entenderse por cada uno de los estos conceptos jurídicos. La Segunda Sala ha sostenido que se produce esa afectación cuando con la medida cautelar se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño

[482] Real Academia Española. Diccionario de la lengua española (2023). Disponible en: https://dle.rae.es/ponderar.

[483] La ponderación es una metodología adecuada para evaluar la corrección de los argumentos y decisiones que toman los jueces constitucionales en el marco del control de constitucionalidad, en los casos de conflicto entre principios que expresan derechos fundamentales. (Bernal Pulido citado en Mocoroa, 2014, p. 24).

que de otra manera no resentiría.[484] Estos elementos, aunque parecerían vagos e imprecisos, obligan al juzgador de amparo a exponer razonadamente los motivos que justifican o no su actualización.

En la jurisprudencia 2a./J.81/2002, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO", la Segunda Sala estableció que la apreciación de su existencia (afectación a estos valores) depende el caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones, éstos deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.

Las fracciones primera, segunda y tercera de esta disposición se refieren a las cuestiones procedimentales relativas a la suspensión provisional, tales como su otorgamiento o denegación, el plazo para la celebración de la audiencia incidental y el requerimiento de rendición de los informes previos.

Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.

[484] Así lo plasmó en la tesis de rubro: "INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN," Segunda Sala, Tesis [A]: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 47, Tercera Parte, p. 58, Reg. digital 818680.

Comentario:

En el primer párrafo de este numeral, se establece que, una vez cumplidos los requisitos previstos en los artículos 128 y 131, según sea el caso, y se determine que procede conceder la suspensión de los efectos y consecuencias del acto reclamado, el órgano jurisdiccional debe ordenar, con la sola presentación de la demanda, que se paralicen éstos, para lo cual deberá indicar con precisión los efectos para los que se concede la medida cautelar, los cuales pueden variar de los propuestos por la persona solicitante, tomando las medidas que estime necesarias y eficaces para evitar daños de difícil reparación a la parte quejosa, así como para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Para la aplicación de esta disposición legal, debe tomarse en cuenta la naturaleza del acto reclamado, en primer lugar, para establecer qué tipo de medida cautelar habrá de decretarse (conservativa o anticipatoria), y en segundo término, determinar si existe norma especial contenida en la Ley de Amparo en la que se hubiese previsto por el legislador ordinario, cuál o cuáles podrían ser esos efectos que se otorguen a la medida.

Es importante que, al fijar los efectos que se den a la suspensión, se precise de manera exacta y clara las obligaciones de hacer o de no hacer que se impongan a la autoridad responsable, de manera que no se genere ningún problema con su cumplimiento, pues no basta con sólo indicar que "se concede la suspensión para el efecto de que las cosas queden en el estado que actualmente guardan", debido a lo vago e impreciso de esta frase, sino que, se reitera, es necesario que se indique con total exactitud cómo se debe acatar la medida suspensional, como lo exige el artículo 146, fracción IV,[485] que aunque se refiera a la suspensión definitiva, es aplicable a la provisional, de conformidad con el diverso 157.[486]

Por ejemplo, en materia de remates, el numeral 151 dispone que cuando el acto reclamado se refiera a determinaciones emitidas en un procedimiento de remate de inmuebles, la suspensión permitirá el curso del procedimiento de ejecución hasta antes de que se ordene la escrituración y la entrega de los

---

[485] *Artículo 146. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:*
[…]
IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.

[486] *Artículo 157. En lo conducente, se aplicará al auto que resuelve sobre la suspensión provisional lo dispuesto para la resolución que decide sobre la suspensión definitiva.*

bienes al adjudicatario; y respecto de bienes muebles, el efecto de la medida será impedir su entrega material al adjudicatario. Así, también se prevén los efectos que debieran concederse a la suspensión cuando se reclamen normas generales (artículo 148), ya sea de naturaleza autoaplicativa (cuando se reclaman por su sola entrada en vigor) o heteroaplicativa (cuando se reclaman a partir de un acto concreto de aplicación); actos en los que participen particulares (artículo 149); actos dentro de procedimiento (artículo 150); y, ejecución de laudos (artículo 152).

Otras disposiciones especiales en cuanto a los efectos que deben concederse a la medida cautelar, se refieren a los casos en los que se reclamen actos privativos de la libertad (en este apartado se hace referencia a aquellos actos distintos de los previstos en los artículos 15 y 126): Deportación, expulsión o extradición (artículo 160); traslado de personas privadas de la libertad de un centro de reclusión a otro (artículo 161); distintas medidas cautelares en materia penal (artículos 162 a 166).[487]

En cambio, existen otros múltiples casos respecto de los cuales la Ley de Amparo no prevé de manera expresa cómo debe proceder la persona juzgadora al otorgar la medida cautelar y determinar los efectos que ésta deberá tener, por lo que debe entenderse que en aquéllos se destaca el arbitrio judicial. En efecto, en todos aquellos casos no previstos por la norma, es a partir de la discrecionalidad del órgano resolutor que deben elegirse las medidas que se consideren necesarias y más eficaces para lograr evitar que con la ejecución de los efectos y consecuencias se generen daños de difícil o imposible reparación sobre la persona quejosa, no se defrauden intereses del tercero o de personas interesadas, pero la persona juzgadora deberá cuidar que con el otorgamiento de la medida no quede sin materia el juicio.

Al respecto, en la Contradicción de Tesis 85/2018,[488] al analizar si era procedente conceder la suspensión contra actos de naturaleza omisiva, la Primera Sala de la SCJN destacó lo siguiente:

> *[…] la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar si la medida suspensiva debe consistir en el mantenimiento de las cosas en su estado actual o si debe restituirse provisionalmente en el goce de un derecho violado, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no, que es lo que estaba a debate en los casos que dieron lugar en los criterios contendientes. Así, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede*

---

[487] *Con el fin de profundizar en los casos enunciados en los párrafos que anteceden, véase cada disposición específica.*

[488] Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 16 de enero de 2019.

> *confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.*

En este apartado vale la pena destacar que la Primera Sala señaló que lo importante al determinar los efectos de la medida cautelar es que éstos no coincidan exactamente, agoten o dejen sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo. Entendido esto, a la disposición prevista en el artículo 139 de la Ley de Amparo, que establece que, al decretar la suspensión, la persona juzgadora debe cuidar que con ésta no quede sin materia el juicio.

Esta regla no debe convertirse en una cláusula irrestricta y de aplicación automática, sino que debe analizarse su operatividad a partir de la situación en la que se encuentra la parte quejosa al solicitar la medida cautelar, a fin de evitar que se continúen materializando o se materialicen daños de difícil o imposible reparación, con el objeto de privilegiar el efecto útil del amparo provisional.

En mi concepto, así lo aceptó la Primera Sala en el precedente mencionado, en la medida en que determinó que lo relevante es que "los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento". Lo que implica que para determinar cuándo no sería posible conceder la suspensión porque de hacerlo quedaría sin materia el juicio, adquiere relevancia la naturaleza de los actos reclamados y la posibilidad jurídica y material de restablecer provisionalmente las cosas al estado que se encontraban previo a la violación de derechos fundamentales alegada.

Sin embargo, en este momento cabe preguntarse ¿cómo debe operar la persona juzgadora de amparo si se encuentra ante una situación en la que de concederse la medida se podría dejar sin materia el juicio de amparo, pero de negarse se causarían daños de difícil o inclusive de imposible reparación a la parte quejosa?

Estimo que en estos casos, debe privilegiarse la eficacia útil de la medida cautelar sobre aquel formalismo relativo a conservar la materia del juicio, con el fin de lograr una sentencia de amparo. Sostener lo contrario, implicaría privilegiar disposiciones formales sobre la tutela cautelar efectiva.

Existen casos en los que incluso así se ha aceptado implícitamente por la SCJN. Uno de ellos, puede ser cuando se reclama la falta de atención médica por no entregarse oportunamente algún medicamento para atender el

padecimiento de la parte quejosa. En este ejemplo, si existe prescripción del médico tratante y si el medicamento de que se trate es el mejor tratamiento para el paciente, el efecto de la suspensión será para que se le proporcione de manera inmediata, lo que implica que invariablemente los efectos de la suspensión coincidirán con los que eventualmente se pudiesen dar a una sentencia estimatoria.

En este caso, se advierte que la norma que establece que debe cuidarse que con la suspensión no quede sin materia el juicio, cede ante la circunstancia de que de negarse la medida cautelar se ocasionarían daños de difícil o de imposible reparación a la persona quejosa, inclusive podrían llegar hasta la pérdida de la vida de ésta. Por supuesto, se estima, que aquí no debe prevalecer el formalismo aludido sobre la eficacia de la tutela anticipada.

Otro ejemplo que estimo cabe traer a colación, corresponde a uno de los asuntos que se presentaron en el Estado de Durango, en el que se reclamó la omisión del Congreso y Gobernador del Estado de nombrar a la persona titular de una de las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y la omisión de dicha sala de continuar con el trámite del juicio contencioso administrativo en el que la parte quejosa era actora.[489]

La ausencia de persona titular en la sala mencionada obedecía a que no se había hecho la designación respectiva y tampoco se habían nombrado a las personas magistradas supernumerarias que pudieran suplir las ausencias de las propietarias. Esto adquirió relevancia, porque la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango no prevía quién debía suplir las ausencias mayores a ocho días de las magistraturas numerarias cuando tampoco existen supernumerarias designadas.

La persona juzgadora estimó, en principio, que era procedente decretar de oficio la apertura del incidente de suspensión, por cuanto a la omisión de continuar con la substanciación del juicio de origen, al considerar que de continuar aquella dilación, por el tiempo que éste quedara paralizado, se causarían daños irreparables a la parte quejosa, ante la imposibilidad de restituir físicamente ese tiempo.

Y bajo esta misma consideración, se concedió la suspensión de la omisión reclamada para el efecto de que se continuara con el trámite respectivo del juicio contencioso administrativo, ya que éste tenía varios meses paralizado totalmente, en franca contravención al derecho a la tutela judicial efectiva y con el fin de privilegiar la tutela cautelar, aun cuando los efectos de la

[489] Específicamente se hace referencia exclusiva a los asuntos tramitados ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango.

suspensión pudieran coincidir con una eventual sentencia estimatoria de amparo, en atención al principio relativo a que la necesidad del proceso no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón.

Lo anterior, debido a que la *ratio legis* de los artículos 9[490] y 57[491] de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, es impedir que dicho órgano jurisdiccional quede acéfalo y no obstante que no contemplan el supuesto específico de ausencias mayores a ocho días de magistrados numerarios cuando tampoco existen magistrados supernumerarios designados, dicha laguna se subsana haciendo extensiva la previsión legal relativa a las suplencias de los magistrados por los secretarios de acuerdos de las salas, pues si éstos pueden suplir a aquéllos aunque existan magistrados supernumerarios designados (cuando las ausencias son menores a ocho días), con mayor razón deben suplir a los numerarios cuando no existan supernumerarios, pues al margen de la cuestión accidental relativa a la extensión temporal de la ausencia, se trata de un caso análogo (suplencia de un magistrado), por lo que existe identidad de razón, esto es, impedir que el órgano jurisdiccional quede acéfalo, y se compagina con el derecho de las personas justiciables a que sean resueltas las controversias que se plantean a la autoridad judicial, quien no puede excusarse de resolverlas ante la insuficiencia, silencio u oscuridad de la ley.

Con lo expuesto, se pretende destacar que hay asuntos en los que necesariamente los efectos de la medida cautelar coincidirán con los que eventualmente se concedan a la sentencia de amparo, y de ninguna manera ello implica que en automático se estime que la suspensión es improcedente en términos del artículo 139, sino que se requiere examinar cada caso concreto, con el fin de conservar o privilegiar el efecto útil de la tutela cautelar. Aún falta mucho por explorar al respecto.

---

490 Artículo 9. El Tribunal se integra con tres magistrados numerarios y tres magistrados supernumerarios, quienes suplirán a los propietarios en sus ausencias temporales que no excedan de un año.

491 Artículo 57. Las ausencias temporales de los magistrados del Tribunal serán cubiertas de la forma siguiente:

I. Los magistrados numerarios en ausencias mayores a los ocho días y menores de un año, serán suplidos por los supernumerarios, quienes deberán ser llamados sucesiva y progresivamente en el orden de su nombramiento, evitando que aquél a quien ya se llamó a una suplencia sea llamado nuevamente, sin antes agotar el llamado de los demás que no lo han sido, independientemente del propietario a quien se va a sustituir, teniendo derecho a los emolumentos respectivos, conforme a la ley; y

II. En las ausencias menores a ocho días serán suplidos por el secretario de acuerdos de la sala, quien actuara con testigos de asistencia; para que pueda emitir sentencias se requiere autorización expresa de la Junta de Gobierno y Administración.

Por otro lado, en el segundo párrafo de la disposición que se comenta se prevé la posibilidad de reexaminar la valoración que se realizó al resolver sobre la suspensión provisional respecto de la posible afectación que el otorgamiento de la medida cautelar pudiese ocasionar al interés social y al orden público, para lo cual, la persona juzgadora deberá ordenar da vista al quejoso con dicha circunstancia novedosa por el término de veinticuatro horas, con el fin de modificarla o revocarla.

Al respecto, se estima que debe distinguirse esta disposición de la diversa relativa a la modificación o revocación de la suspensión definitiva contenida en el artículo 154 (véase el comentario a este numeral), en primer lugar, porque la que aquí se comenta se refiere a la suspensión provisional, lo que implica que ésta sólo puede tener lugar mientras no se resuelva sobre la suspensión definitiva.

Otra diferencia, en mi concepto, es que ésta sólo se refiere al examen de la posible afectación al interés social y al orden público, a la luz de nuevos datos (ya sea a través de pruebas aportadas por las partes o por lo que manifieste la autoridad responsable al rendir el informe previo) que varíen el estudio realizado en la provisional. Esto tiene lugar, debido a que el órgano de amparo, al resolver sobre la suspensión provisional, únicamente cuenta con las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad se expresan en la demanda y, en su caso, con las pruebas que exhiba la parte solicitante, por lo que, puede darse el caso que durante la substanciación del incidente y antes de que se resuelva sobre la definitiva, surjan nuevos elementos que hagan necesario modificar o revocar lo decidido en aquélla.

Se estima que la suspensión provisional puede modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, y su trámite se reduce a un acuerdo en el que se ordene dar vista a la parte quejosa para que dentro del término de veinticuatro horas se pronuncie sobre la procedencia de la modificación o revocación. Concluido este término, desahogada la vista o no, la persona juzgadora dictará de inmediato la resolución respectiva.

Criterios relevantes

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. (Tesis [J.]: 2a./J. 5/93, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 68, agosto de 1993, p. 12. Reg. digital 206395).

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE EL ESQUEMA COMPLETO DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A ADOLESCENTES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS, SIN COMORBILIDADES, DE LA VACUNA AUTORIZADA POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS), Y AÚN NO HA SIDO PROGRAMADO EL PERIODO DE VACUNACIÓN PARA ESE GRUPO POBLACIONAL. (Tesis [J.]: P./J. 7/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 17, septiembre de 2022, tomo I, p. 15. Reg. digital 2025295).

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE OTORGARSE PARA QUE LA INSTITUCIÓN RESPONSABLE, DE INMEDIATO, ANALICE Y CERTIFIQUE EL MEJOR MEDICAMENTO PARA EL PADECIMIENTO DEL QUEJOSO, EN COMPARACIÓN CON LOS MEDICAMENTOS PREVISTOS EN EL CUADRO BÁSICO O COMPENDIO NACIONAL DE INSUMOS PARA LA SALUD. (Tesis [J.]: 2a./J. 40/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 79, octubre de 2020, tomo I, p. 974. Reg. digital 2022231).

SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA. (Tesis [J.]: P./J. 4/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, tomo I, p. 14. Reg. digital 2019200).

LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL. (Tesis [J.]: 1ª./J. 21/2016 (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 31, junio de 2016, tomo I, p. 672. Reg. digital 2011829).

JURISPRUDENCIA. SU EMISIÓN Y PUBLICACIÓN NO CONSTITUYEN UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN. (Tesis [J.]: 2a./J. 159/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XVI, enero de 2013, tomo 2, p. 1190. Reg. digital 2002562).

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL TERCERO PERJUDICADO EL PROVEÍDO QUE LA CONCEDE. (Tesis [J.]: P./J. 143/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XII, diciembre de 2000, p. 23. Reg. digital 190667).

SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. (Tesis [J.]: 1ª./J. 70/2019 (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 73, diciembre de 2019, tomo I, p. 286. Reg. digital 2021263).

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. (Tesis [J.]: 2a./J. 87/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 66, mayo de 2019, tomo II, p. 1537. Reg. digital 2019978).

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LAS ÓRDENES VERBALES RECLAMADAS. (Tesis [A.]: III.2o.A.10 K (10a.), T. C. C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 42, mayo de 2017, tomo III, p. 2149. Reg. digital 2014281).

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS DIFERENTES A LOS EXPRESAMENTE SOLICITADOS POR EL QUEJOSO, PARA LOGRAR UNA EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL Y CUMPLIR CON EL PRINCIPIO PRO PERSONA. (Tesis [A.]: I.4o.A.47 K (10a.), T. C. C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 1, mayo de 2021, tomo III, p. 2631. Reg. digital 2023090).

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO RESUELTO EN UN CASO CONCRETO SÓLO PUEDE MODIFICARSE, SIN PROMOVER UN RECURSO, CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 154 Y 157 DE LA LEY DE LA MATERIA. (Tesis [A.]: I.17o.A.1 K (11a.), T. C. C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 8, diciembre de 2021, tomo III, p. 2282. Reg. digital 2023967).

Artículo 140. En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia.

En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones.

Comentario:

En la suspensión provisional, en los casos que así proceda concederla, se determina atendiendo a los actos u omisiones reclamadas, a los hechos narrados bajo protesta de decir verdad y, en algunos casos con los anexos que aporta la parte quejosa junto con su escrito de demanda.

Lo anterior obedece a que el juicio de amparo es una institución de buena fe y tiene como finalidad principal, la paralización del acto arbitrario de la autoridad y, en las omisiones, para que realice determinada acción necesaria para evitar la violación al derecho humano que se aduce afectado.

Sin embargo, ello no ocurre para el caso de la suspensión definitiva, pues el artículo que se comenta, destaca que además de que la autoridad debe expresar si es cierto o no el acto u omisión reclamada, también es de suma relevancia que aporte los datos respecto a la procedencia de la suspensión, así como los que considere sean útiles para la fijación de la garantía.

Lo anterior, evita que el juicio de amparo y, en particular la suspensión, sean utilizados de forma abusiva, con la finalidad de retardar los asuntos ordinarios de los que deriven y, a la postre afectar a su contraparte.

En la Ley abrogada, los supuestos aquí regulados se encontraban contenidos en dos artículos: 132 y 136; asimismo, era limitante en cuando a los datos relacionados con la garantía, pues únicamente establecía que la autoridad debía informar la cuantía que había motivado el acto impugnado. En la actual redacción, establece que la autoridad responsable deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan a la persona juzgadora establecer el monto de las garantías correspondientes.

Debe destacarse que ahora se habla de: "las garantías correspondientes", porque se establece la obligación de fijar una respecto de daños y otra de los posibles perjuicios, los cuales se determinan con datos de diversa fuente; los primeros atendiendo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, mientras que los segundos por medio de la Tasa de Interés Interbancario (TIE).

Por otra parte, no basta que la autoridad o autoridades responsables nieguen el acto u omisión que se les reclama, pues en caso de que realicen alguna afirmación sin estar sustentada en alguna prueba y, la parte quejosa acredita con prueba indiciaria su interés suspensional, el Juez puede determinar en algunos casos, la concesión de la suspensión definitiva.

En cuanto a la objeción de las pruebas que se adjunten al informe previo, ésta se puede plantear en cualquier momento, sin que ello impida el pronunciamiento de la suspensión definitiva, dado el carácter de celeridad y continuidad que le caracterizan.

En cuanto al segundo párrafo, éste se redactó acorde a la evolución de las tecnologías, al prever que en los casos urgentes el informe previo se puede remitir por cualquier medio que esté a disposición de las oficinas de comunicación.

En efecto, ya es de uso ordinario que los informes previos se remitan a través de correo institucional, lo cual no es sólo una práctica, sino una forma prevista por las disposiciones reglamentarias que han sido emitidas mediante acuerdos generales o instrumentos normativos similares.

Así por ejemplo, tenemos el Acuerdo General 21/2020 del Consejo de la Judicatura Federal, que establece en su numeral 23, que es permisible la notificación por correo electrónico institucional, lo cual es acorde con el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate a la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19), emitido el diecisiete de abril de dos mil veinte por la Secretaría de la Función Pública, que reitera que es posible que se realicen las notificaciones por correo electrónico institucional.[492]

Esta forma de comunicación se aceleró por la pandemia del SARS-CoV2 (COVID-19); sin embargo, dicho ajuste tecnológico se habría dado en el mediano plazo, pues existe una fuerte tendencia de incorporar la justicia digital y la Inteligencia artificial a los ámbitos de administración de justicia, con lo cual, esta evolución se habría dado, aun sin la presencia de la pandemia.

Criterios relevantes

INFORME PREVIO. EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS CONTRA SUS ASPECTOS FORMALES PUEDE PLANTEARSE EN CUALQUIER MOMENTO DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, PERO SIN QUE ELLO IMPLIQUE DIFERIR O SUSPENDER LA AUDIENCIA INCIDENTAL. (Tesis [J.]: 2a./J. 79/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, p. 2214, Reg. digital: 2020071).

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA CLAUSURA DE UNA NEGOCIACIÓN. DEBE CONCEDERSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AFIRMA QUE LA EJECUTÓ LEGALMENTE

---

[492] El primero fue publicado el 31 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, mientras que el segundo desde el 17 de abril de 2020, en el mismo medio de difusión oficial.

PORQUE EN AQUÉLLA SE DESARROLLAN ACTIVIDADES DE COMERCIO SIN CUMPLIR CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS Y NO PRUEBA SU DICHO. (Tesis [A.]: III.7o.A.40 A (10a.), T. C. C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, octubre de 2020, Tomo III, página 1934, Reg. digital: 2022254).

AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU DIFERIMIENTO TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES LOCALES O FORÁNEAS. (Tesis [J.]: 2a./J. 137/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, p. 879, Reg. digital: 2015318).

Artículo 141. Cuando alguna autoridad responsable tenga su residencia fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo, y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de los medios a que se refiere el artículo anterior, se celebrará la audiencia incidental respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas. La resolución dictada en la primera audiencia podrá modificarse o revocarse con vista de los nuevos informes.

Comentario:

El hecho de que se dé prioridad a la celebración de la audiencia incidental, aún ante la falta de informes previos cuando las responsables residan fuera de la competencia territorial del juzgador federal permite destacar la importancia de que esa audiencia se celebre sin dilaciones. Y tiene su expresión más clara cuando se trata de la rendición del informe previo en formato material.

En este sentido, el artículo 141, en comento, es complementario del 23 de la Ley que prevé el mismo supuesto para la presentación de la demanda y la primera promoción del tercero interesado, al admitir que se realicen a través de la oficina pública de comunicaciones del lugar de residencia de esos promoventes. De igual manera, tiene su correlativo en el párrafo final del artículo 140 de la Ley, que permite que en casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones.

Esas oficinas públicas son sólo dos. Telecomunicaciones de México y el Servicio Postal Mexicano. Ambas han acusado un gran rezago, pues carecen del servicio electrónico de comunicaciones oficiales. Tratándose de la primera, rendir el informe previo vía telegráfica es totalmente impráctico.

En cuanto a la segunda, sólo tiene, piezas postales con acuse de recibo, de acuerdo con su Reglamento (artículos 31 a 33). No obstante, la enorme desventaja que representa la tardanza en la entrega física de las piezas postales, las responsables han seguido haciendo uso de este último servicio. Al respecto, algunos Tribunales Colegiados de Circuito han sostenido que debe tenerse por rendido en la fecha en que la pieza se deposita en la oficina postal correspondiente. Una mejor solución ha sido dada por los propios Tribunales Colegiados al admitir que el informe previo sea rendido ante el correo electrónico del órgano jurisdiccional competente. No es la solución definitiva. Pero es un avance notable.

La tramitación del amparo en formato electrónico, en términos del "ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ABROGA LOS ACUERDOS DE CONTINGENCIA POR COVID-19 Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SOLUCIONES DIGITALES COMO EJES RECTORES DEL NUEVO ESQUEMA DE TRABAJO EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROPIO CONSEJO", hacen ver este artículo como cosa del pasado. Y sería deseable que la rendición de los informes previos vía electrónica sea una constante y una realidad. Sin embargo, es necesario que nuestro país supere el rezago digital que nuestra inserción al mundo contemporáneo requiere.

Artículo 142. La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado para el sólo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma general o en su publicación, únicamente rendirán el informe previo cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

La falta del informe previo de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna.

Comentario:

Cabe recordar, que en el auto en el que se ordene dar trámite al incidente de suspensión, entre otras cosas, la persona juzgadora solicitará a las autoridades responsables el informe previo, el cual deberá rendirse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas de momento a momento, sin

tomar en cuenta los días inhábiles, a partir de que les es notificado el requerimiento respectivo, con el fin de que sea considerado al resolver sobre la suspensión definitiva.

Sin embargo, lo cierto es que la autoridad responsable tendrá oportunidad de rendir dicho informe hasta el momento previo en que inicie la celebración de la audiencia incidental, y las consecuencias de incumplir con dicha obligación serán, primero, que la existencia del acto reclamado se presuma cierta, salvo prueba en contrario, para efectos de resolver sobre la suspensión definitiva, por lo cual no es posible el diferimiento de la audiencia por la falta de aquél, y segundo, podrá dar lugar a que en la interlocutoria se imponga una multa a la entidad omisa que podría ser entre cien a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, en términos del artículo 260, fracción I, de la Ley de Amparo (véase esta disposición para mayor referencia). Y en el supuesto de que se incurra en falsedad, podría generarse responsabilidad penal sobre la persona servidora pública que lo rindió (véase artículo 262, fracción I).

En el caso del amparo contra normas generales, sólo se requerirá el informe previo de las autoridades a las que la ley encomiende su refrendo y su promulgación, únicamente cuando estos actos del proceso legislativo se impugnen por vicios propios, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 108, fracción III, de esta ley (véase este artículo para mejor entendimiento); pero, en el caso de que las autoridades legislativas omitan rendir el informe previo, no será aplicable ninguna sanción por dicho incumplimiento, esto es, sólo podrá dar lugar a que se presuma cierto el acto que de ellas se reclame, que en el caso de las normas generales, lo cierto es que la SCJN ha establecido reiteradamente que éstas no son objeto de prueba, sino que constituyen hechos notorios una vez publicadas en el medio de difusión oficial.

Es importante destacar que, de conformidad con el numeral 140 de esta ley, en el informe previo, la autoridad responsable debe indicar con total exactitud si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan; pues, de lo contrario, de omitirse el pronunciamiento respecto a alguno de ellos, igualmente operará la presunción de certeza a que se refiere esta disposición en comento.

De igual manera sucederá, si la autoridad sólo refiere, como ocurre en muchas ocasiones en la práctica, que "no es cierto el acto reclamado, porque se encuentra apegado a derecho o no se violaron derechos fundamentales", debido a que esto involucra la aceptación de la existencia del acto de que se trata, en tanto que si es o no violatorio de derechos corresponderá determinarlo a la persona juzgadora en la sentencia de amparo.

También tendrá lugar la presunción de certeza, si el acto reclamado es de naturaleza omisiva y la autoridad sólo se limita a manifestar que no es cierta la existencia de aquél, debido a que a ella corresponde la carga de probar que efectivamente no existe por involucrar la afirmativa de que sí actuó en la forma en que la ley lo mandata, además de encontrarse en mejor posición para demostrarlo.

Criterios relevantes

INFORME PREVIO. EL PLAZO PARA RENDIRLO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA LEGALMENTE HECHA Y CONCLUYE A LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES. (Tesis [J.]: 1a./J. 52/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro VIII, mayo de 2012, tomo 1, p. 817. Reg. digital 2000812).

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO. ANTE LA OMISIÓN DE RENDIR EL INFORME PREVIO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRESUMIR CIERTOS LOS ACTOS FUTUROS, AUNQUE PRESCINDIENDO DE LOS CALIFICATIVOS A LOS ACTOS RECLAMADOS, SIN PERJUICIO DEL ANÁLISIS QUE DEBA REALIZAR SOBRE LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA OTORGARLA. (Tesis [J.]: 2a./J. 7/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXI, febrero de 2005, p. 321. Reg. digital 179170).

SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA INCIDENTAL SI EN ELLA SE DA CUENTA CON EL INFORME PREVIO. (Tesis [J.]: P./J. 119/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XII, diciembre de 2000, p. 22. Reg. digital 190718).

ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR. (Tesis [A.]: 1a. CLXXV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 18, mayo de 2015, tomo I, p. 392. Reg. digital 2009181).

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). (Tesis [J.]: 1a./J.

98/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 1, diciembre de 2013, tomo I, p. 430. Reg. digital 2005049).

INFORME PREVIO. PARA QUE SEA TOMADO EN CUENTA AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO, DEBE RENDIRSE CON ANTICIPACIÓN AL INICIO DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL. (Tesis [A.]: XVI.1o.A.30 K (10a.), T. C. C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 47, octubre de 2017, tomo IV, p. 2443. Reg. digital 2015431).

INFORME PREVIO. CUANDO EN ÉL SE EXPRESA GENÉRICAMENTE QUE NO ES CIERTA LA NEGATIVA A OTORGAR AL QUEJOSO LAS INCAPACIDADES MÉDICAS QUE NECESITA, NO OBSTANTE QUE PROBÓ SER DERECHOHABIENTE DE LA INSTITUCIÓN DE SALUD RESPONSABLE Y PADECER UNA ENFERMEDAD, POR INCOMPLETO Y AMBIGUO EQUIVALE A SU AUSENCIA Y A PRESUMIR LA CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. (Tesis [A.]: IV.2o.A.21 K (10a.), T. C. C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XX, mayo de 2013, tomo 3, p. 1835. Reg. digital 2003600).

INFORME PREVIO. CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES OMITEN PRONUNCIARSE SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS PERO ACEPTAN LA DE OTROS NO SEÑALADOS EN LA DEMANDA QUE CONSTITUYEN ANTECEDENTES DE AQUÉLLOS, DEBEN TENERSE COMO PRESUNTAMENTE CIERTOS LOS PRIMEROS. (Tesis [A.]: I.7o.A.102 K, T. C. C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, julio de 2006, p. 1226. Reg. digital 174702).

Artículo 143. El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, será admisible la prueba testimonial.

Para efectos de este artículo, no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal.

Comentario:

Respecto al primer párrafo de este numeral, poco se ha dicho por la doctrina y los órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para emitir

jurisprudencia o precedentes; sin embargo, la facultad que se le atribuye al órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, es una cuestión que posibilita acercarse al conocimiento de la verdad o cuestión efectivamente planteada por las personas quejosas.

La atribución que aquí se otorga a los órganos jurisdiccionales que conocen de la suspensión, constituye el mecanismo idóneo para hacer efectivo el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ambos instrumentos prevén el derecho de las personas al acceso a una justicia completa, sencilla, rápida y efectiva; asimismo, la Ley de Amparo prevé que la suspensión es una medida cautelar a través de la cual se puede lograr una tutela anticipada respecto del derecho que se aduce violado, en tanto se resuelve el fondo del asunto.

Todas estas normas en su conjunto tienen como fin primordial abrir la puerta de la justicia, lo anterior no se concreta con recibir la demanda y darle trámite sino también con facilitar el acceso a las pruebas con el fin de tener mayores elementos de verdad, que puedan dar información para emitir una mejor respuesta.

Es cierto, la norma establece una potestad al juez, es decir no lo obliga a recabar pruebas de oficio, otorga discrecionalidad al juez, aquí entramos a la zona de penumbra en la cual no es muy clara la norma sobre la solución; por tanto, ese numeral debe leerse en concordancia con el bloque de constitucionalidad y los fines que se buscan.

Así, una posible respuesta es allegarse pruebas de oficio cuando el quejoso esté en situación de vulnerabilidad, o bien el acto reclamado verse sobre temas de dificil comprensión, o sea consecuencia de fraude a la ley por parte de la autoridad responsable, o cuando se advierta que la prueba es de difícil adquisición.

Los supuestos que menciono justifican por si mismo que el juez pueda actuar de oficio para obtener pruebas, pues esos escenarios son casos especiales que justifican una actividad mayor del juez para obtener la verdad.

Además de las justificaciones propias del juicio de amparo, también hay una justificante fáctica que obedece a las cuestiones socio económicas propias del país, que motivan que las personas no pueden contratar a un abogado que los represente efectivamente, además de que se carece de la colegiación obligatoria de abogados que pudiera dar mayores elementos objetivos, de que las personas están realmente representadas por un profesional del derecho con aptitudes calificadas.

La facultad además se justifica y es útil, porque la finalidad que tiene la suspensión, de ser el instrumento para la tutela anticipada, fue concebida de tal forma porque con ella se pueden paralizar u obligar a las autoridades a un hacer, respecto de derechos sustantivos; esto es, no se trata de cualquier derecho, sino de aquellos que pueden ocasionar afectaciones a valores fundamentales de las personas en su ámbito individual o colectivo.

En este sentido, se considera que la suspensión debe asumir la naturaleza de un "recurso efectivo" (en su sentido genérico así calificado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos), pues en esta etapa temporal, puede realmente ser determinante para la posterior protección de fondo de un derecho fundamental.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que un recurso judicial efectivo es aquel que reúne las siguientes características:

> *118 [...]*
> *Un recurso judicial efectivo es **aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos** y, en su caso, proporcionar una reparación.*[493]

Bajo esta concepción, la suspensión ha sido concebida como una verdadera medida cautelar de conservación de la materia del juicio de amparo y de tutela anticipada de derechos fundamentales, pues así se deduce de los artículos 131, 139 y 147 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, por las razones que han sido mencionadas, el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse de manera eficaz en muchos casos por no contar con los datos o pruebas necesarias para resolver temporalmente la cuestión efectivamente planteada, de ahí la relevancia del artículo que se comenta.

El segundo y tercer párrafo abordan lo relativo al carácter taxativo de las pruebas admisibles y, destaca que no son aplicables los principios relativos al ofrecimiento y admisión de las pruebas que corresponden al cuaderno principal.

La prueba en este incidente, no está encaminada a demostrar la certeza del acto reclamado o bien la constitucionalidad o no, su fin es preliminar, es decir, son medios de inducción que permiten indiciariamente demostrar:

[493] Caso Castañeda Gutman *vs.* Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 6 de agosto de 2008, *(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), disponible en: https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm [Consulta: 2 de junio de 2023].*

a) La existencia del acto;

b) El interés suspensional;

c) El peligro en que el derecho reclamado se encuentra en caso de no ser satisfecho.

Pero como se dijo son pruebas cuyo fin son indiciarias, la razón radica en la premura, el incidente de suspensión al ser una medida cautelar debe tener como característica primordial la urgencia, ante ello los medios probatorios y el periodo probatorio debe ser limitado, de tal forma que en breve tiempo se pueda obtener la verosimilitud del hecho, es decir, la apariencia de ser verdadero.

De ahí que se reconozca como medios de prueba:

a) La documental

b) La inspección judicial;

c) La testimonial, sólo tratándose de actos relativos al artículo 15 de la Ley de Amparo, y que tienen que ver con la vida, la integridad física o la libertad fuera de procedimiento.

Estas pruebas son las únicas admisibles, no les aplica las reglas del ofrecimiento y desahogo que exige la norma en el juicio principal, por obviedad el juzgador la debe preparar y desahogar en forma inmediata, a efecto de poder resolver en breve plazo.

Criterios relevantes

RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (Tesis [J.]: 2a./J. 12/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, p. 763, Reg. digital: 205798).

SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "PODRÁ" SOLICITAR DOCUMENTOS Y ORDENAR LAS DILIGENCIAS QUE CONSIDERE NECESARIAS, CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 143 DE LA LEY DE AMPARO. (Tesis [A.]: V.3o.C.T.9 K (10a.), T. C. C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, p. 3633, Reg. digital: 2020925).

Artículo 144. En la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos, y se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta.

Comentario:

La audiencia incidental que decide sobre la suspensión definitiva se rige por los principios de *indivisibilidad, continuidad* y *celeridad procesal,* al no contemplarse la posibilidad de escindirla en sus etapas. Así lo estableció el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 78/2001, de rubro: "REVISIÓN. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN LA QUE SE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA." Al respecto estableció que esta serie de fases son sucesivas y deben desarrollarse hasta la conclusión del incidente, ya que, dada la finalidad de la medida cautelar, se impone el deber de resolver sobre ésta dentro del plazo legal previsto. Actualmente, el plazo es de 5 días de conformidad con el artículo 138, fracción II, de la Ley de Amparo.

De esta manera, los supuestos de diferimiento son excepcionales, como en el caso del artículo 141 de la Ley, que opera sólo respecto de las autoridades foráneas. También se surte el supuesto cuando las autoridades locales por causas no imputables a ellas no pudieron rendir el informe previo, según lo ha determinado la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2017 (10a.): "AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU DIFERIMIENTO TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES LOCALES O FORÁNEAS". Esto no significa, en modo alguno, la ruptura del principio de *indivisibilidad,* pues la audiencia se realiza y continúa en todas sus etapas a pesar de la ausencia de determinados informes.

Un supuesto adicional se produce cuando se han solicitado documentos a las autoridades con la finalidad de acreditar el acto reclamado. Así lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 45/95, de rubro: "AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DIFERIRLA A PETICIÓN DE PARTE CUANDO OPORTUNAMENTE SOLICITO DOCUMENTOS A UNA AUTORIDAD Y POR CAUSAS NO IMPUTABLES A AQUELLA NO HA SIDO POSIBLE PRESENTARLOS."

Por lo general, este acto procesal inicia con la indicación del lugar, fecha y hora de su celebración, seguido de los fundamentos para su realización y el juzgador que actúa, con la asistencia del secretario que autoriza y da fe, aunque es este último ante el cual se celebra, en realidad, la audiencia. Enseguida procede la declaración de apertura de la audiencia. En caso de comparecer alguna de las partes, así debe precisarse para los efectos de su intervención o dejar constancia de la inasistencia de las partes. Asimismo, y toda vez que se trata de la última etapa suspensional ante el juzgador de primera instancia, éste debe dar cuenta de los informes rendidos, como también de todas actuaciones pendientes de acordar en el incidente. De inmediato, se declara abierto el periodo probatorio y se hacen constar las pruebas ofrecidas por las partes y la forma en que tuvo lugar su desahogo. Como con frecuencia sólo se trata de documentales, estas se desahogan por su propia y especial naturaleza (con la salvedad del artículo 143 de la Ley). Al cerrar ese periodo, se inicia con el de alegatos y se relacionan los que fueron formulados. Respecto de los alegatos cabe mencionar que a diferencia de lo que sucede en la audiencia constitucional, en este caso pueden formularse de manera verbal. En la etapa de pandemia y desde entonces algunos órganos jurisdiccionales han utilizado plataformas digitales para recibir tales alegaciones.

En ese mismo acto procesal se dicta la sentencia interlocutoria, que contiene los resultandos, los considerandos (en los que, de otorgarse la suspensión definitiva, el juzgador federal debe fijar los efectos de su concesión, lo mismo que los requisitos de continuidad de sus efectos y la garantía a que está sujeta esa continuidad); finalmente, establece los puntos resolutivos, que pueden ser *simples* (sólo otorgar o negar la suspensión conforme lo fundado y motivado en ciertos considerandos) o *compuestos* (negar la suspensión sobre determinados considerandos y conceder respecto de otros).

Artículo 145. Cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión.

Comentario:

Este numeral prevé una medida con el fin de que el juicio de amparo no sea utilizado con fines desleales y, en caso de que se promuevan 2 o más